

¿QUÉ
SON LOS
DERECHOS
HUMANOS?

RED DE PROMOTORES DE DERECHOS HUMANOS

¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos humanos, para vivir en paz

¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

Eduardo Cifuentes Muñoz

Defensor del Pueblo

Edición General

Catalina Botero Marino

Directora Nacional de Promoción y Divulgación de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo

Colaboraron en la selección y corrección de los textos que componen la presente colección: Gregorio Mesa Cuadros y Alexander Silva Vargas, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia, así como los profesores del *Grupo Praxis* de la Universidad del Valle.

Los textos que corresponden al *manual de casos* y al *glosario* fueron elaborados bajo la dirección de Catalina Botero, por Alejandra Reyes Vanegas con el apoyo de Jomary Ortegón, quien trabajó en el material correspondiente al Sistema Interamericano de Protección y violencia intrafamiliar. Dichos textos fueron enriquecidos con aportes de los autores del ensayo temático y de las oficinas regionales de la Defensoría del Pueblo.

Las opiniones de los autores de los ensayos temáticos que componen esta colección no reflejan necesariamente la posición institucional de la Defensoría del Pueblo.

La elaboración de los textos que se publican en este volumen fue posible gracias al apoyo del Fondo de Inversiones para la Paz de la Presidencia de la República.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, en todo o en parte y por cualquier medio, siempre que se cite la fuente.

Diseño: **Nelson Cruz**

Impresión: **Imprenta Nacional**

Defensoría del Pueblo

Calle 55 No. 10-32

Teléfonos: 691 53 55 - 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.org.co

Bogotá, D. C., 2001



CONTENIDO

6

Presentación

10

Ensayo

47

Manual de casos

84

Glosario

107

Guía pedagógica



Los Derechos Humanos son la más importante conquista de la humanidad. Ningún otro descubrimiento, ningún resultado del ingenio o la creatividad humana es más noble, más notable, más hermoso y más importante para hombres y mujeres que el catálogo simple de aquellos derechos

PRESENTACIÓN

que no nos pueden ser arrebatados por nadie y que nos tienen que ser respetados por todos. En efecto, los derechos humanos, consagrados hoy en múltiples textos de derecho internacional y en todas las constituciones democráticas del mundo, son necesarios para que la comunidad política pueda ser una comunidad realmente justa y civilizada. Allí donde no hay conciencia de los derechos humanos, donde se cree que son meras formulaciones retóricas que el poder puede acomodar a su antojo, allí donde no existe una verdadera cultura de los derechos, las mujeres y hombres están desvalidos, inermes, frente a la injusticia y al atropello. A este respecto resultan sabias las palabras del preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según las cuales: “ *el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad*”.

En Colombia, justo antes de la fundación de la República, don Antonio Nariño tradujo al castellano la declaración de los Dere-

chos del Hombre y el Ciudadano. Se proponía Nariño que todos pudiéramos leer un texto que proclamaba el respeto de los derechos de las personas, como condición necesaria para que la sociedad fuera justa y el poder legítimo. Señaló entonces que era indispensable que las leyes y las conductas de las gentes en América respetaran la vida humana, la integridad personal, la libertad y la igualdad de todos los hombres y mujeres. Esos elementales ideales llevaron a Antonio Nariño a la cárcel y a muchos de sus defensores a la marginación, al exilio o a la muerte.

Sin embargo, a pesar de que la historia de Nariño se ha repetido incansablemente, siempre habrá seres humanos con el coraje y la solidaridad suficiente para insistir en que este país tiene derecho a darse una oportunidad desde los derechos humanos. Y esas personas tienen que saber que la Defensoría del Pueblo está de su lado. Tienen que saber que no dejaremos de hacer nada que pueda estar a nuestro alcance para trabajar por que todos los habitantes de Colombia tengamos derecho, como lo tiene el resto de la familia humana, a vivir en una sociedad en la que se respeten nuestros derechos y nuestra dignidad como personas.

Para cumplir con esta tarea, la Defensoría del Pueblo ha considerado fundamental, entre otras cosas, impulsar, por todo el país, proyectos pedagógicos sobre los derechos humanos. Se trata de que las colombianas y colombianos, de todas las edades, orígenes, regiones, ocupaciones, credos e ideologías,

puedan discutir con libertad cual es el orden en el que quieren vivir y si les complace y están dispuestos a construir, en paz, pero con tesón y sabiduría, una sociedad en la que se respete su vida, su integridad, su libertad e igualdad. Una sociedad en la que existan las condiciones materiales para que todos podamos vivir de manera digna. En suma, una sociedad que gire en torno al respeto de la persona humana.

Ese propósito alienta esta colección. Se trata de una serie



SE TRATA DE QUE LAS COLOMBIANAS Y COLOMBIANOS, DE TODAS LAS EDADES, ORÍGENES, REGIONES, OCUPACIONES, CREDOS E IDEOLOGÍAS, PUEDAN DISCUTIR CON LIBERTAD CUAL ES EL ORDEN EN EL QUE QUIEREN VIVIR.

de libros de *creación colectiva* fruto de la reflexión y el trabajo mancomunado de profesores de más de 12 universidades públicas de todo el país, servidores de la Defensoría del Pueblo y líderes sociales y comunitarios que nos han acompañado en este proceso. Esta colección, constituye el material básico de los cursos de derechos humanos que la Defensoría y las Universidades adelantan conjuntamente en distintos centros educativos. Cada volumen hace re-

ferencia a un tema directamente relacionado con los derechos humanos y se compone de lo siguiente: (1) un breve *artículo* inicial en el que se define el contenido y alcance del derecho objeto de análisis, con fundamento en las normas nacionales e internacionales vigentes; (2) un *manual de casos* en el que se recogen algunos casos reales del sistema nacional e interna-

cional de protección, con el fin de señalar el alcance de los distintos mecanismos de defensa de los derechos; (3) un *glosario de términos* en el que se definen las expresiones jurídicas o técnicas utilizadas en el artículo y en el manual a fin de que la lectura pueda estar al alcance de todas las personas, y (4) una *guía pedagógica* que permite orientar la enseñanza del tema objeto del respectivo volumen. Finalmente, en algunos tomos se incluyen textos de normas, doctrina o jurisprudencia relevante. Adicionalmente, el material escrito se encuentra acompañado por material audiovisual (una serie de programas de radio y televisión) que complementan, a través de historias de vida y reflexiones de algunos expertos, los temas tratados en cada volumen.

Sabemos, sin embargo, que el material que presentamos es insuficiente para la enorme tarea de educación en derechos humanos que todos debemos adelantar. No obstante, es un paso inicial en el camino que esperamos transitar hacia el rescate de lo que nos hace humanos: la dignidad de la persona.

Eduardo Cifuentes Muñoz

¿QUÉ SON LOS DERECHOS HUMANOS?

◆ GRUPO PRAXIS

Universidad del Valle - Cali

INDICE

- MIRADA HISTÓRICA
- UNA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
- LOS RASGOS DISTINTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS
- CUÁLES SON LOS DERECHOS HUMANOS
- MECANISMOS DE PROTECCIÓN

INTRODUCCIÓN

La teoría y la práctica de los derechos humanos se han transformado en el “esperanto moral” de nuestro tiempo, en el punto de encuentro y de convergencia de individuos, grupos y pueblos, mas allá de diferencias de culturas y visiones de mundo. En efecto, podría afirmarse que los derechos humanos constituyen hoy un código universal de conducta y un criterio compartido de legitimación de las instituciones políticas.

También en nuestro medio se ha venido consolidando la tendencia de la gente común a expresar su inconformidad y protesta en el lenguaje de los derechos: los campesinos que sufren la violencia de la guerra, los indígenas sin tierra, los asalariados y obreros, los habitantes de los barrios marginados, todos ellos apelan a la dignidad vulnerada o al derecho a la vida, ame-

nazados por los actores de la violencia o por la desidia e ineficiencia del Estado.

Sin embargo, el consenso generalizado en cuanto a la importancia de los derechos contrasta con la multiplicidad de conceptos acerca de la naturaleza o función de los mismos. En el caso de Colombia, el hecho de que actores tan distintos como la iglesia, los grupos insurgentes, los paramilitares, los funcionarios públicos o los voceros de los gremios, acudan por igual al lenguaje de los derechos para reclamar pretensiones muchas veces contradictorias, sólo puede ser explicable por la existencia de concepciones encontradas acerca de los derechos fundamentales. ¿Cómo orientarse frente a la multiplicidad de conceptos o definiciones? ¿Qué tan viable es una definición que pueda ser compartida por todos?

MIRADA HISTÓRICA

1. Antes de intentar una respuesta a estas preguntas, es conveniente reconstruir brevemente el proceso histórico por medio del cual la teoría de los derechos humanos se ha venido consolidando en los últimos cinco siglos, desde los albores de la Modernidad, es decir a partir del Humanismo y del Renacimiento (siglos XV y XVI) hasta nuestros días. Resulta de hecho difícil comprender la dinámica de los derechos por fuera de una mirada histórica que nos permita apreciar el contexto en el que han surgido, las necesidades humanas que han intentado satisfacer quienes los han utilizado como arma de lucha, las razones morales e ideológicas que han orientado las declaraciones de derechos y las dificultades con las que se ha enfrentado su incorporación progresiva en los diferentes ordenamientos jurídicos. Este breve recorrido a través de la historia servirá también para mostrar el contenido dinámico y abierto de la teoría de los derechos, y contribuirá a superar la tendencia a identificarlos con un conjunto de principios y verdades dadas de una vez por todas, o con un catecismo que sólo necesita de fervorosos misioneros para su divulgación. No hay que olvidar que lo

que hoy en día nos parece natural y obvio, constituye un logro relativamente reciente en la historia de la humanidad, fruto de esfuerzos y luchas, y en un proceso constante de transformación.

2. Los derechos humanos responden a exigencias humanas universales de respeto y solidaridad. Sin embargo, en su configuración

LOS DERECHOS HUMANOS RESPONDEN A EXIGENCIAS HUMANAS UNIVERSALES DE RESPETO Y SOLIDARIDAD. SIN EMBARGO, EN SU CONFIGURACIÓN ESPECÍFICA SON UN PRODUCTO DE LA LLAMADA MODERNIDAD.

específica son un producto de la llamada *modernidad*. En efecto, su consolidación en la cultura occidental resultaría impensable por fuera de algunos fenómenos que definen la *modernidad* en el plano ético-político: la separación entre la moral, el derecho y la religión; la consolidación de un Estado no confesional y laico; el derrumbe del ordenamiento social feudal por estamentos y el surgimiento de una sociedad de individuos que se presumían, al menos formalmente, libres e iguales.

En este sentido, el origen cercano de los derechos humanos, corresponde al período de transición del absolutismo monárquico hacia la modernidad, es decir, al periodo denominado *Humanismo* (finales del siglo XV y siglo XVI). En esta época, caracterizada, entre otras cosas, por una confianza inusitada en las capacidades humanas, un florecimiento sin precedentes de la creatividad estética y, por el descubrimiento de la imprenta, empieza a gestarse un nuevo tipo de individuos, inconformes con el orden social existente y decididos a forjar una proyecto vital novedoso tanto en la esfera pública como en la vida privada. Fiel espejo de esta nueva cultura es el discurso ***Oración por la Dignidad del hombre***, de Giovanni Pico Della Mirándola (1463-1494), que destaca el lugar extraordinario del ser humano en el conjunto de los demás seres vivientes y su destinación privilegiada hacia la libertad. A diferencia de los animales, atados al instinto, el hombre está llamado a moldear por sí mismo su naturaleza y destino, así como

el sistema de relaciones sociales en el que se encuentra inserto. Pico Della Mirándola, sigue utilizando la idea cristiana según la cual la creación a imagen de la divinidad es el sustento de la dignidad humana. Sólo que esta semejanza adquiere un sentido distinto: el hombre comparte con la divinidad el atributo más elevado, es decir la misma capacidad creadora.

3. La exaltación aparentemente retórica de la dignidad humana, adquiere relevancia práctica en el curso de la conquista de América. En esta coyuntura, el valor asignado al hombre en general, se traduce en directrices concretas para el *status* de los habitantes del continente recién descubierto. Particular relieve adquiere la protesta de Bartolomé de Las Casas (1474-1566), el fraile dominico que, basado en la idea de la dignidad humana, denuncia los horrores de la conquista y llega a tildar de bárbaros a quienes atropellan, con actos atroces nunca antes vistos, a hombres y mujeres indefensos. Las Casas rechaza de manera categórica la asimilación de los indios a la condición de “esclavos por naturaleza”, destaca la capacidad creativa de las poblaciones recién “descubiertas”, y no se cansa de repetir que todos los hombres comparten valores comunes. A principios éticos similares, acude Francisco de Vitoria (1480-1546), para denunciar las tendencias imperialistas de España, reivindicar los títulos de propiedad de los indios sobre sus tierras y cuestionar la legitimidad de la guerra de conquista emprendida contra ellos. Más allá de algunas contradicciones -Las Casas llegó a recomendar importar esclavos negros para aliviar el trabajo de los indios- la reflexión y el trabajo de estos humanistas constituyen el aporte más significativo de la cultura hispana al proceso de emancipación y a la lucha por el “caminar erguido”, para usar una bella expresión de E. Bloch.

4. En el surgimiento de la idea de Derechos Humanos juega un papel significativo la lucha por la tolerancia religiosa, que se va gestando en el contexto de las guerras de religión de los siglos XVI y XVII. La intransigencia en cuestiones religiosas se acentúa en los al-

bores de la modernidad a raíz de la Reforma, que rompe la unidad religiosa de Europa y produce un recrudecimiento del fanatismo religioso, con fenómenos espeluznantes de barbarie: procesos y ejecuciones de individuos por sus ideas heterodoxas, quema de libros considerados peligrosos para la religión dominante, tortura, destierro, etc. Bossuet resume de manera lapidaria el talante intolerante: “yo tengo el derecho de perseguirte porque poseo la verdad y tú, en cambio, estás en el error”¹.

La lucha contra la intolerancia religiosa se alimenta, al inicio, del descontento frente a una guerra aniquiladora y brutal, y responde, ante todo, a un imperativo pragmático de paz. En esta lógica se inscribe el edicto de Nantes, promulgado por el rey Enrique IV en 1598, con la intención de evitar una guerra civil, que le concede a los calvinistas franceses la libertad de culto y el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones con los católicos.

Jhon Locke (1632-1704) resume muy bien los dos principios básicos de la tolerancia: a) cada cual es autónomo en sus creencias y prácticas religiosas, y no debe ser molestado si con su conducta no perjudica la libertad de los demás; b) las diferencias en materia religiosa, deben ser toleradas tanto por el Estado, que no tiene injerencia directa en asuntos de fe, como por las Iglesias, autorizadas a hacer proselitismo, pero por medio de la persuasión y no de la violencia. Por consiguiente, nadie debe ser perseguido ni discriminado por sus opiniones religiosas. La tolerancia abre así el camino a la libertad de conciencia y a la autonomía moral. En efecto, si bien surge en el terreno religioso, el ideal de tolerancia se va desplazando hacia otras esferas y es utilizado para cuestionar formas de intolerancia relacionadas con el rechazo de determinadas opiniones políticas, la discriminación racial o social, o la actitud despectiva hacia algunas formas de vida.

¹ Citado de Susan Mendus, *Toleration and the Limits of Liberalism*, Macmillan, Londres, 1992, p.7.

A este respecto es necesario señalar, que la tolerancia ha desempeñado un papel importante en la consolidación de los derechos propios de la tradición de Occidente, en especial de la libertad de conciencia y expresión, o de la libertad en cuanto a prácticas y formas de vida. Sin embargo, la apelación a la tolerancia resulta a menudo ambigua, o se revela como un ideal ético insuficiente a la hora de definir las relaciones con el otro. Por lo general, sólo se tolera lo que se considera *el mal*, y se habla de tolerancia solo frente a asuntos desagradables, como la herejía, la subversión o la prostitución. Los críticos de la tolerancia han hecho notar también que el precio a pagar por una actitud tolerante parecería ser la renuncia a cualquier convicción firme o a un compromiso serio con una verdad, una fe o un partido. La actitud tolerante adquiere en cambio un rasgo moral distinto cuando se articula con el reconocimiento de unos derechos básicos del individuo a la libertad de conciencia y expresión, y a la búsqueda autónoma de felicidad. Sin embargo, en este caso resulta más apropiado hablar de respeto por la dignidad del otro, una actitud que conserva el núcleo racional de la tolerancia e integra la lucha contra el fanatismo con una disposición respetuosa y solidaria con sujetos o grupos diferentes en cuanto a credos religiosos, culturas o formas de vida. No molestar a nadie por sus opiniones es un paso importante, pero insuficiente: se requiere además el esfuerzo por comprenderlo en sus diferencias, percibidas ya no como una amenaza sino como una posibilidad de enriquecimiento de lo humano. No obstante, con sus limitaciones iniciales, la idea de la tolerancia resultó fundamental para lograr avanzar en el camino de la consolidación de una cultura de los derechos humanos.

5. Los derechos humanos aparecen, al inicio, formulados y reivindicados en el contexto de la tradición iusnaturalista como “derechos naturales”, garantizados por el orden natural y arraigados en la naturaleza humana. Sin embargo, a diferencia de su predecesores, los representantes de la Modernidad dejan de lado la referencia al

origen divino de la ley natural, aceptada por su racionalidad intrínseca. Adicionalmente, y lo que es quizás más importante, se atreven a derivar de la ley natural *derechos* antes que *obligaciones*. En efecto, apelan a la ley natural para sustentar un conjunto de derechos naturales -a la vida, a la salud, a la libertad y a la propiedad-, considerados como inherentes a la naturaleza humana y, por lo tanto, independientes del poder del Estado. Todo ser humano, por el simple hecho de ser humano, tiene derecho a que se le trate con igual consideración y respeto, a que se respete su vida, su integridad, su libertad y su propiedad. La garantía de esos derechos son la razón de ser de cualquier organización política.

En la práctica resulta difícil separar derechos y obligaciones. Sin embargo, este cambio de perspectiva es el síntoma de un cambio de mentalidad frente a la época anterior, es decir, a la llamada Edad Media, y una muestra patente de la afirmación progresiva de la singularidad libre, un fenómeno peculiar de la época moderna. La importancia creciente atribuida a la individualidad, explica el énfasis en los derechos del individuo, en contraste con la costumbre medieval de considerar libertades y derechos como un patrimonio del feudo, ciudad o aldea, que le correspondían al individuo sólo en la medida en que estuviese enraizado en estas comunidades. Se afianza en fin una interpretación de la ley natural centrada en la idea de una igualdad originaria entre todos los individuos, que contrasta con la concepción jerarquizada del orden natural tan característica de la Edad Media.

6. Para comprender la genealogía de la teoría moderna de los derechos, resulta también importante analizar las modificaciones de sentido que experimenta la palabra "derecho". El término latino originario *ius* designaba la manera correcta de resolver un litigio, y por extensión, los procedimientos judiciales por medio de los cuales se llegaba a determinar lo justo. Sólo en los inicios de la modernidad este término empieza a ser utilizado para designar una facultad del sujeto de

actuar de una forma u otra, es decir como sinónimo de *facultad de actuar* y como una forma protegida de libertad.

7. El esfuerzo por sustentar sobre bases racionales el valor de la ley natural corre paralelo con la tendencia a valorar el orden político como el producto de una decisión libre y de un contrato entre individuos originariamente independientes, que crean este poder para proteger los derechos y libertades recibidos de la naturaleza.

Al acentuar la existencia de unos derechos naturales idealmente anteriores a la constitución de la sociedad política, autores como Hugo Grocio (1538-1645) o Jhon Locke apuntan a mostrar que los derechos son algo más que una concesión generosa por parte del Estado, y aseguran, por el contrario, una esfera de inmunidad frente a las intervenciones arbitrarias de quienes detentan el poder. Al mismo tiempo, de acuerdo con este modelo, la función prioritaria del Estado es la de asegurar el goce de estos derechos naturales. Del cumplimiento cabal de esta función depende, en últimas, su legitimidad. Los derechos naturales señalan así, al mismo tiempo, la finalidad prioritaria del Poder y sus límites: establecen barreras jurídicas y morales en principio infranqueables, y le indican, al mismo tiempo, al Estado, el derrotero a seguir para ganar y conservar su legitimidad.

Esta teoría política, que no descarta el derecho de resistencia, cuestiona las bases del absolutismo estatal y abona el terreno para la creación del llamado Estado de derecho.

8. El modelo lockeano de los derechos naturales, sustentados en la ley natural y protegidos por el poder de la sociedad civil, ha tenido una enorme influencia en los protagonistas de las llamadas revoluciones burguesas: la revolución norteamericana (1776) y la francesa (1789) y, en las respectivas declaraciones de derechos. Existe ya un largo debate acerca de las relaciones entre ambos procesos revolucionarios, del motivo ideal que los inspira y de su importancia para el desarrollo posterior de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Algunos insisten en la matriz religiosa de la revolución de las


colonias de Norteamérica, que tendría su fuente de inspiración en el deseo de libertad de quienes habían sido obligados a dejar sus tierras por la intolerancia religiosa; otros enmarcan en cambio ambos procesos revolucionarios en el espíritu de la Ilustración. Sin entrar en el debate, conviene de todas formas destacar un hecho novedoso: la expedición de una declaración solemne de derechos -de inspiración iusnaturalista- para legitimar el proceso revolucionario y sustentar el nuevo ordenamiento jurídico político. En virtud de estas declaraciones, los derechos dejan de ser meros principios o aspiraciones morales, para transformarse en la base de legitimación del poder y en el sustento moral del ordenamiento jurídico positivo. Su carácter *natural* y sagrado, les asegura además una vigencia sin límites, resguardada del libre albedrío del legislador.

Las declaraciones de derechos en los dos procesos revolucionarios mencionados, comparten por igual la creencia en unos derechos sagrados e imprescriptibles, garantizados por el orden natural, que consisten fundamentalmente, en la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad de la propiedad. En ambos casos, es objeto de especial protección la libertad de conciencia y de expresión. En cuanto a las diferencias más evidentes, cabe mencionar el mayor énfasis de los norteamericanos en la necesidad de imponerle límites al poder político o *constituido*, que contrasta con la confianza de los revolucionarios franceses en la sabiduría y la justicia de la ley, concebida como emanación de la voluntad general y, por consiguiente, ajena por definición a la injusticia y a la opresión. No obstante es importante resaltar el aporte de los revolucionarios franceses en materia de derechos de participación ciudadana, y sobre todo, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. En especial la Declaración de 1793, impulsada por los jacobinos, consagra ya los derechos a la educación y a los medios de subsistencia, que después jugarán un papel importante en la tradición socialista.

En los debates que acompañan estas formulaciones solemnes salen a relucir las ideas básicas sobre derechos humanos que constitui-

rán, en los dos siglos siguientes, el arma ideológica del liberalismo, el socialismo y la democracia. En este sentido los dos procesos revolucionarios inauguran la historia moderna de los derechos humanos y pone a la orden del día una serie de problemas que, más de dos siglos después, siguen siendo los nuestros.

9. A lo largo de los dos últimos siglos las declaraciones de derechos proclamadas originalmente por las revoluciones francesa y norteamericana, se han venido integrando, de manera progresiva, a la estructura jurídico-política de los diferentes Estados nacionales, y han sido asumidos como principios normativos encargados de regular las relaciones internacionales. Gracias a este proceso de positivación -en las cartas constitucionales y en los pactos y convenios entre Estados- los derechos han dejado de ser una simple aspiración moral o una declaración de buenas intenciones, para transformarse, en muchos casos, en derechos jurídicamente exigibles. En este proceso han intervenido, sin embargo, fuerzas políticas e ideológicas distintas, caracterizadas por la prioridad que cada una asigna a las distintas categorías de derechos: el liberalismo de corte individualista, parece especialmente interesado en las libertades clásicas, relacionadas con la libertad de conciencia y expresión; la tradición socialista, por su parte, enfatiza el valor de la igualdad sustancial y, con ella, de los derechos sociales, en el camino hacia la emancipación política y humana; y, finalmente, la tradición radical-demócrata, que le adscribe un valor prioritario a los derechos de participación y a la expansión de la democracia participativa, a su juicio, la mejor garantía para los derechos socioeconómicos y para los derechos de la tradición liberal.



**GRACIAS A ESTE
PROCESO DE
POSITIVACIÓN... LOS
DERECHOS HAN DEJADO
DE SER UNA SIMPLE
ASPIRACIÓN MORAL O
UNA DECLARACIÓN DE
BUENAS INTENCIONES,
PARA TRANSFORMARSE,
EN MUCHOS CASOS,
EN DERECHOS
JURÍDICAMENTE
EXIGIBLES.**

10. No obstante las diferencias existentes, en diciembre de 1948 la Asamblea general de la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Se trata de un acontecimiento sin precedentes, que refleja el consenso de la civilización acerca de unos principios básicos de convivencia universal, considerados indispensables para evitar una recaída en la barbarie del racismo y del nazismo: los derechos humanos. La *Declaración* proclama de manera solemne, que todos los seres humanos *nacen libres e iguales en dignidad y derechos*, lo que implica que las diferencias en cuanto a rasgos físicos, capacidades y opciones no pueden ser utilizadas como pretexto para marginar, degradar o humillar a determinados seres humanos. La Declaración, en suma, es expedida en nombre de la humanidad en general, más que de un grupo, nación o clase en especial. En consecuencia, les reconoce a todos los hombres y mujeres los derechos acuñados por la tradición liberal y democrática, así como la base de los derechos ligados con la satisfacción de necesidades básicas.

Pese a que la Declaración fue concebida inicialmente, como un texto de carácter moral, hoy en día nadie niega que hace parte del Derecho internacional de los derechos humanos. De otra parte, pese a su origen no vinculante, es necesario reconocer su influencia en la suscripción y ratificación de pactos universales y regionales, con poder coactivo sobre los Estados, a través de los cuales se desarrollan los distintos derechos.

El acuerdo algo pragmático acerca de unos valores comunes, aceptados por encima de las diferencias en cuanto a visiones de mundo, concepciones de la dignidad, de la libertad y del Estado, significó un paso fundamental en el diálogo entre culturas. Es por ello, que la Declaración se ha transformado en una especie de decálogo para millones de seres humanos. Incluso los países del tercer mundo se han apropiado de los ideales de dignidad y autonomía allí proclamados, y los han utilizado, por ejemplo, como bandera de lucha en las guerras por la independencia y contra el colonialismo.

A pesar de los nuevos retos y de las nuevas reivindicaciones que han salido a relucir en estos últimos años, relacionadas en especial con el reconocimiento de las minorías y los derechos colectivos a la paz o al medio ambiente, el texto de 1948 sigue siendo un punto de referencia obligado para el debate ético-político acerca del sentido y alcance de los derechos humanos.

UNA DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

11. La aparente hegemonía del discurso de los derechos humanos, contrasta con la vaguedad conceptual imperante en este terreno, y con la dificultad de precisar la naturaleza y alcance de los mismos. La proliferación de conceptos afines, definidos sin embargo de distintas formas, por diferentes autores -derechos del hombre, libertades básicas, derechos fundamentales, derechos morales-, es una prueba de ello. En este contexto, resultaría obviamente pretencioso proponer una definición exhaustiva, que agotase, de una vez por todas, el debate existente. No obstante, resulta fundamental tener una claridad mínima al respecto. En efecto, sólo si llegamos a un acuerdo básico sobre lo que consideramos derechos humanos, resultará posible establecer de qué hablamos cuando exigimos que se tomen en serio nuestros derechos, o definir la clase de demandas que merecen ser valoradas como derechos humanos. Si cualquier exigencia se presenta como un derecho humano, la fuerza de esta figura acaba por debilitarse. Ahora bien, es necesario advertir que en este terreno toda definición tendrá que ser estipulativa: su valor dependerá de la capacidad de reflejar las intuiciones y los imaginarios de la conciencia común y, sobre todo, el sentir de quienes, a lo largo de los últimos siglos, han apelado a los derechos para justificar demandas y reivindicaciones sociales.

12. En virtud de las consideraciones anteriores, proponemos la siguiente definición: *Los derechos humanos son demandas de libertades, facultades o prestaciones, directamente vinculadas con la dig-*

nidad o valor intrínseco de todo ser humano, reconocidas como legítimas por la comunidad internacional -por ser congruentes con principios ético-jurídicos ampliamente compartidos- y por esto mismo consideradas merecedoras de protección jurídica en la esfera interna y en el plano internacional. Entendidos de esa manera, los derechos humanos implican límites y exigencias al poder estatal, cuya legitimidad resulta condicionada por la capacidad de respetar los límites y satisfacer las exigencias impuestas. En la parte que sigue de este documento, tratemos de precisar y aclarar cada uno de los aspectos de la definición propuesta.

a. Los derechos humanos son **demandas**. Un elemento peculiar de los derechos es el acto de reivindicar y exigir. Quienes acuden al lenguaje de los derechos humanos formulan por lo general exigencias enfáticas frente a una condición percibida como inhumana o injusta. No se conforman con pedidos humildes; por el contrario, la convicción de que sus reclamos se sustentan en principios de dignidad y justicia, le confiere a sus demandas el carácter de una exigencia imperativa y terminante. Por esto mismo resulta inapropiado formular, en el lenguaje perentorio de los derechos, demandas simplemente circunstanciales, referidas a cosas que no afectan ni comprometen la posibilidad de una vida digna. Los derechos humanos amparan aquellos reclamos y reivindicaciones que apuntan hacia bienes considerados de vital importancia para individuos y grupos, más que hacia bienes contingentes y suntuarios. Es decir, los derechos humanos tienden a garantizar aquella clase de bienes a los que las personas no estarían dispuestos a renunciar, puesto que esa renuncia significaría lo mismo que un abandono de su condición de humanos. Precisamente en esto se funda el carácter categórico de estas demandas: en la medida en que el sujeto ve comprometida la posibilidad de realizarse como ser humano, levanta su voz para reclamar que se respete su vida, su libertad y su dignidad.

b. Los derechos humanos son demandas **sustentadas en la dignidad humana**. La dignidad constituye el soporte moral de los dere-

chos. En su sentido moderno designa un postulado acerca del valor intrínseco de lo humano, unas pautas de conducta que se desprenden de este reconocimiento y unas orientaciones acerca del camino a seguir para lograr una mejor forma de humanidad. La teoría moderna supone antes que todo la creencia, diversamente sustentada, en el hecho de que todo ser humano posee un valor interno independiente de su *status*, del reconocimiento social o de la posesión de rasgos socialmente deseables. De este postulado se desprende un conjunto de restricciones y normas en el trato hacia las personas, que incluyen la abstención de cualquier trato cruel o degradante, la prohibición de reducir un ser humano al rango de simple instrumento al servicio de fines ajenos, y su reconocimiento como un sujeto de necesidades que merecen ser atendidas. Un individuo con concepciones de mundo e ideales que deben ser honrados con la posibilidad de expresión y el diálogo, y un ser humano con proyectos vitales propios que ameritan formas de cooperación y solidaridad. La obligación de no rebajar la humanidad a simple medio se complementa con la obligación de asumir, de manera solidaria, el desarrollo de las potencialidades inscritas en la naturaleza de todo ser humano.

El imperativo del respeto se impone en las relaciones interpersonales, pero también como una obligación del sujeto consigo mismo, con su propia dignidad. Esto implica que la obligación de no-instrumentalización de lo humano empieza por la autoestima y por la valoración de nuestra propia persona, que no podemos rebajar a la condición de simple medio o instrumento al servicio de fines ajenos, no importa cuán importantes o sublimes puedan aparecer. Es el principio de la dignidad lo que justifica y decide en últimas la legitimidad de determinadas demandas todavía no reconocidas ni amparadas por el ordenamiento positivo, ni contempladas por las Declaraciones de derechos.

c. Los derechos humanos son demandas, sustentadas en la dignidad humana, ***reconocidas por la comunidad internacional***. Una de-

manda de individuos o grupos relacionada con una interpretación subjetiva de la dignidad humana no necesariamente merece el *status* de derecho humano. Para lograrlo, es indispensable que dicha demanda sea congruente con un conjunto de principios y valores ampliamente compartidos, relacionados con el respeto, la justicia, la autonomía y la solidaridad. Cualquier exigencia o reivindicación tiene que confrontarse con el conjunto de unas arraigadas y sagradas intuiciones morales aceptadas por individuos pertenecientes a las más distintas tradiciones culturales o religiosas, que configuran el *ethos* de nuestro tiempo y que han servido de principios inspiradores para la Carta de las Naciones Unidas y para diseñar el nuevo orden mundial.

Entre estos valores básicos cabe mencionar el respeto por la vida y el reconocimiento de un valor intrínseco, -no subordinado o condicionado-, de todo ser humano; el reconocimiento de un espacio necesario de autonomía en la esfera privada y pública, sin el cual parece difícil concebir proyectos de vida propiamente humanos; la aspiración a una organización social no excluyente, inspirada en criterios de justicia, y comprometida con una repartición equitativa de obligaciones y beneficios entre todos los ciudadanos.

Cabe anotar que en las últimas décadas se ha venido afianzando la idea de una conciencia moral y jurídica de la humanidad, lo que ha producido cambios significativos en la manera de concebir el Derecho internacional clásico, apegado a la idea de la soberanía de los Estados nacionales. Dicha soberanía se ha venido erosionando a raíz del acuerdo sobre valores compartidos por la humanidad en general, y de la necesidad de tomar en serio la dignidad de toda persona humana -el nuevo sujeto del Derecho internacional- y de protegerla independientemente de su nacionalidad. La jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia es una prueba de esta tendencia.

d. Los derechos humanos son demandas, sustentadas en la dignidad humana, reconocidas por la comunidad internacional, **que han**

logrado o aspiran a lograr la protección del ordenamiento jurídico.

Los mecanismos de protección son esenciales para que los derechos sean algo más que deseos piadosos, recursos retóricos o buenas intenciones. Gracias al proceso de positivación jurídica, los derechos tienen de su lado los mecanismos de protección nacionales, el poder del Estado y los mecanismos de protección de la comunidad internacional, para asegurar, con medios coactivos, su cabal cumplimiento. En el caso del derecho a la vida o a la libertad de expresión, una cosa es apelar a la buena voluntad y al deber moral de la sociedad y de los demás; otra, muy distinta, poder contar con principios constitucionales y con mecanismos jurídico-coactivos para castigar o evitar eventuales violaciones de estos derechos.

Sin embargo, no hay que confundir los derechos con las garantías o mecanismos para protegerlos. Por esto mismo, la ausencia de dichos mecanismos no implica sin más la ausencia de derechos, que conservan su vigencia independientemente de su reconocimiento fáctico por parte de un determinado ordenamiento positivo. Los derechos humanos abarcan también los derechos no sancionados por una Constitución pero reconocidos e incorporados en las Declaraciones y Convenciones internacionales, e incluso determinadas exigencias básicas que no han alcanzado un estatuto jurídico positivo.

e. Los derechos humanos son demandas, sustentadas en la dignidad humana, reconocidas por la comunidad internacional, que han logrado o aspiran a lograr la protección del ordenamiento jurídico y que por esto se convierten en diques frente a los desmanes del poder. El reconocimiento de la dignidad humana, supone la superioridad axiológica de la persona frente a cualquier otro bien o interés social. En consecuencia, tal superioridad implica una reestructuración de las estructuras sociales, pues cualquier organización política que diga fundarse en los derechos humanos debe poner siempre por encima de toda otra consideración, la defensa de la dignidad de todas y cada una de las personas que la componen. Por esto, la apelación a los derechos

ha sido, y sigue siendo, invocada para enfrentar las formas despóticas de ejercer el poder, que pretenden hacer caso omiso de toda clase de restricción moral o jurídica. La historia ha mostrado muchas veces que cuando un régimen pretende desconocer y atropellar los derechos, tarde o temprano, ellos recuperan su intensa fuerza reivindicatoria. Así lo indican la resistencia al fascismo y al nazismo, los movimientos de liberación nacional contra las potencias colonialistas, o las más recientes movilizaciones de la sociedad civil en los países del socialismo real contra regímenes totalitarios de corte estalinista. En estos asuntos sigue siendo paradigmática la figura de Antígona, la heroína del drama de Sófocles, que se atreve a oponer, a un decreto desmesurado del gobernante, el poder moral, a su manera eficaz, de una ley no escrita que apela a un antiguo y sagrado reconocimiento. Es ésta la gran intuición de la tradición iusnaturalista, que reivindica la anterioridad ideal y la independencia de los derechos del individuo frente al poder estatal, y por esto su carácter sagrado e inviolable.

Los derechos se han transformado en una alternativa a la ley del más fuerte, y en un recurso de protección para los más vulnerables. El derecho a la vida, garantiza la supervivencia frente a los más fuertes física y económicamente; los de democracia, las libertades contra el arbitrio de quien es más fuerte políticamente. Los derechos operan como cláusulas de adhesión al pacto social, y por esto mismo exigen una limitación y reestructuración del poder. Funcionan incluso como criterios para identificar qué es un Estado de derecho. Por esto mismo, no es conveniente condicionar su exigibilidad al reconocimiento por parte del Derecho positivo, puesto que no es la decisión arbitraria del poder la que convierte las demandas y reivindicaciones en derechos.

13. Cabe anotar que existen múltiples y encontradas respuestas a la pregunta relativa a la naturaleza y al carácter específico de los derechos humanos. Las diferencias se acentúan entre quienes tienden a concebirlos en términos de exigencias o “derechos morales”, y

quienes por el contrario, desde una postura iuspositivista, acentúan su carácter eminentemente jurídico. Para estos últimos es absurdo hablar de derechos cuando no existe un ordenamiento positivo que los reconozca y sancione de manera explícita, con mecanismos coactivos de protección; para los primeros, en cambio, la positivación jurídica resulta secundaria frente a las exigencias morales consideradas como el núcleo y la sustancia de la teoría y la práctica de los derechos humanos. Revive en este debate la polémica ya secular entre iusnaturalismo y iuspositivismo, duramente enfrentados en la forma de concebir las relaciones entre moral y derecho. La definición propuesta en este ensayo es un esfuerzo por integrar posturas aparentemente antagónicas e inconciliables. Se insiste, antes que todo, en la importancia de la dimensión propiamente jurídica de los derechos humanos, indispensable para asegurarles eficacia y también para precisar el alcance concreto de un derecho específico. Pero se subraya al mismo tiempo la irrenunciable dimensión moral que les asegura a esta clase peculiar de derechos denominados “humanos” un *status* peculiar frente a todos los demás derechos -por ejemplo a los patrimoniales- otorgados o reconocidos a los ciudadanos por parte un determinado sistema normativo. Si la dimensión jurídica asegura la eficacia de los derechos, la dimensión ética garantiza su fuerza y vigencia independientemente de los vaivenes de la historia y de las contingencias de un consenso circunstancial.

La dimensión moral es indispensable para sustentar la universalidad de estas reivindicaciones, al igual que su vigencia independientemente del hecho de que se encuentren consagradas en el Derecho positivo. En cuanto concreciones de principios morales válidos para todo ser humano, esta clase de derechos resulta relativamente independiente del hecho de que un Estado específico decida o no, reconocerlos y sancionarlos. Incluso si un Estado decidiese de manera arbitraria la eliminación o suspensión indefinida de la vigencia de los derechos y libertades fundamentales (como ocurrió con el nazismo y

con el fascismo), no por esto perdería fuerza y legitimidad la apelación a ellos. La demanda de derechos en ausencia de un reconocimiento jurídico ha servido para poner un dique al poder arbitrario y despótico, o para cuestionar una legalidad basada en los privilegios y en la fuerza. Al tomar en serio la dimensión moral de los derechos es posible contar con una instancia distinta para valorar de manera crítica un determinado ordenamiento legal, lo que favorece las exigencias y aspiraciones de los grupos marginados o minoritarios, que

LA POSITIVACIÓN DE LOS DERECHOS ES UN PROCESO DINÁMICO Y ABIERTO, A TRAVÉS DEL CUAL UN PRINCIPIO MORAL O UNA DEMANDA DE LIBERTAD VA GANANDO, POCO A POCO, EL ESPACIO JURÍDICO PARA SU CONSOLIDACIÓN.

luchan para que sus demandas -al inicio de carácter moral- obtengan también reconocimiento jurídico. Una vez incorporadas al sistema normativo interno, estas demandas se transforman en derechos constitucionalmente reconocidos, algunos de los cuales -los derechos proclamados como fundamentales- reciben a su vez un trato privilegiado.

14. Los derechos humanos se ubican así en el cruce de caminos entre moral, derecho y política, entre las exigencias éticas y la necesidad de transformar una aspiración moral en un derecho positivo. El discurso y la práctica de los derechos nos enfrentan constantemente con conflictos morales, con cuestiones jurídicas, y con asuntos de estrategia política, eficacia y poder. Cualquier análisis que descuide la dimensión jurídica de los derechos humanos, no tome en serio la carga moral que alienta en ellos, o subestime las políticas que aseguran las condiciones de posibilidad para su ejercicio, resultará irremediablemente unilateral e insatisfactorio.

La positivación de los derechos es un proceso dinámico y abierto, a través del cual un principio moral o una demanda de libertad va ganando, poco a poco, el espacio jurídico indispensable para su consolidación. Las reivindicaciones éticas llegan a ser derechos recono-

cidos por medio de declaraciones y, después, gracias a su inserción en los textos constitucionales, o por medio de la adhesión a los pactos regionales o a pactos específicos sobre diferentes clases de derechos. Las reivindicaciones morales se transforman así en bienes e intereses jurídicamente protegidos. Al incorporarse en un sistema normativo, los derechos humanos conservan de todas formas un *status* privilegiado frente a los demás derechos positivos sancionados en el código civil o el código de comercio.

LOS RASGOS DISTINTIVOS DE LOS DERECHOS HUMANOS

15. Por las razones que acabamos de anotar, los derechos humanos no pueden ni deben ser confundidos con los demás derechos subjetivos. Vamos a analizar ahora sus características más peculiares.

a. **Los derechos humanos son universales.** Hoy en día el atributo de universalidad se ha vuelto consustancial al concepto de derechos humanos, hasta el punto en que parecería casi tautológico afirmar que el goce de estos derechos es una prerrogativa o privilegio que le corresponde, sin excepciones, a todo miembro de nuestra especie. Conviene de todas formas distinguir y precisar diferentes dimensiones de la universalidad que, en este caso, puede ser entendida en tres sentidos distintos: a) en referencia a los bienes jurídicos protegidos; b) en relación con los titulares de los derechos; c) en referencia a los sujetos obligados a reconocer dichos derechos, junto con las obligaciones correspondientes. La universalidad referida a los bienes jurídicos protegidos, significa que los derechos humanos son -o pretenden ser- universales, antes que todo, porque protegen bienes como la vida o la libertad, en principio valiosos para todo ser humano, independientemente de las diferencias de tradiciones y culturas. En segundo término, son universales porque, por esta misma razón, todo individuo perteneciente a la especie *homo sapiens* debe ser reconocido como titular de estos derechos, sin distinciones de raza, credo o régimen político. Y, finalmente, son universales porque toda persona humana debe-

ría estar dispuesta a aceptar, independientemente de sus convicciones éticas o religiosas, las obligaciones correspondientes al reconocimiento de todos los integrantes de nuestra especie como titulares legítimos de estos derechos.

Cabe insistir un poco más en las diferencias entre el segundo y el tercero de los sentidos de universalidad antes mencionados. Con la modernidad se afianza la idea de que todos los humanos son poseedores de una igual dignidad fundamental y tienen el mismo derecho al goce de bienes primarios ligados con la condición humana. Cualquier excepción nos resulta ya una forma de discriminación inadmisibles. Sin embargo, queda mucho camino por recorrer para que la universalidad en cuanto a la titularidad de los derechos vaya acompañada por un acatamiento generalizado y universal de las obligaciones correspondientes. Nos referimos, en este caso, a las resistencias inspiradas en el pluralismo y en las diferencias de culturas, pero también a fenómenos internos a la cultura de Occidente como la intolerancia, la xenofobia o el racismo, que ponen de manifiesto la precariedad en cuanto al reconocimiento de unos derechos básicos para todo ser humano.

La pretensión de universalidad de los derechos humanos se enfrenta con las tesis de quienes apelan al pluralismo cultural para cuestionar la posibilidad y la pertinencia de unos principios o valores morales universalmente compartidos. En un mundo más abierto e interconectado nos enfrentamos a menudo, o con mayor facilidad que antaño, con ideales encontrados de excelencia humana y con diferentes opciones en cuanto a búsqueda de felicidad, reconocimiento social y formas de vida digna. De este reconocimiento del pluralismo como un hecho innegable de nuestro tiempo, algunos pretenden derivar posturas éticas relativistas y escépticas, que se traducen en una oposición radical a cualquier intento de atribuir universalidad a principios o valores apreciados en diferentes tradiciones culturales. De acuerdo con las lecturas más benignas, la pretensión de obligar a la humanidad entera a aceptar un determinado código de valores no sería más que una

aspiración utópica e irrealizable. Pero no faltan quienes descubren en ella la intención siniestra de defender intereses y valores específicos como si fuesen incondicional y universalmente válidos. La teoría de los derechos humanos ilustraría muy bien el talante imperialista de Occidente, empeñado en imponer de manera arbitraria a todos los pueblos el producto de una tradición cultural específica, con el fin de afianzar sus propios intereses. Detrás del universalismo de los derechos y de la democracia se escondería un proyecto de dominación, que utiliza la ideología humanitaria para encubrir el afán expansionista y la sed de poder.

Esta denuncia del imperialismo solapado dirigida a la pretensión de imponer valores supuestamente universales, que encubrirían en realidad intereses bien concretos, se parece mucho a la crítica marxista de los derechos como herramienta de explotación por parte de una clase determinada, que transformaría de manera subrepticia sus objetivos particulares en intereses y derechos de la humanidad en general. Sin embargo, el propio Marx reconoce que la noción de derechos, a pesar de constituir una herramienta de lucha para las revoluciones burguesas, representa al mismo tiempo un logro innegable de la humanidad en general en el camino hacia la libertad: detrás del uso ideológico, se esconde un progreso real. El hecho de que los discursos relativos a los derechos humanos se presten a un juego de manipulación ideológica, y sean utilizados por parte de grupos, clases o naciones al servicio de intereses económicos y políticos, no constituye un argumento suficiente para desecharlos sin más como ideología “burguesa” u “occidental”. ¿Quién desconoce los crímenes y atropellos perpetrados en nombre de la “auténtica” libertad o de las normas morales? Sin embargo, este uso aberrante no pone en entredicho el valor de la libertad o la importancia de la moral para la convivencia humana. De manera análoga, la manipulación creciente del discurso de los derechos -que aumenta a medida en que se transforma en discurso hegemónico- no autoriza un rechazo global de los

mismos. Simplemente pone de manifiesto la necesidad de un trabajo crítico de clarificación conceptual, y constituye una razón más para legitimar una reflexión acerca de la justificación ética de estos derechos. A quienes cuestionan el carácter represivo de la modernidad y del discurso acerca de los derechos humanos, convendría por lo demás recordarles que la idea de una pluralidad de valores se afianza como un valor precisamente en la modernidad, después de sangrientas luchas religiosas.

Es innegable que la teoría de los derechos se ha consolidado en Occidente, y que la misma Declaración lleva en sí el sello inconfundible de esta tradición. Tampoco es un secreto que en su gestación fue relativamente reducida la participación de pueblos de África o Asia, fundamentalmente, por que en aquella época muchos de ellos seguían bajo la dominación colonial. Sin embargo, es también innegable que muchos pueblos sometidos han acudido al lenguaje de los derechos para reivindicar su libertad frente a Occidente. Los valores de dignidad y respeto han encontrado resonancias en culturas aparentemente lejanas, lo que muestra la posibilidad de unos valores mínimos compartidos -aspiración a la dignidad, respeto por la vida y rechazo de la violencia- que propicien el diálogo y la comunicación entre culturas. Al mismo tiempo el reconocimiento de los derechos y dignidad del "hombre en general" tiene que complementarse con un análisis de los derechos y aspiraciones de individuos de carne y hueso, insertos en determinadas relaciones de poder, que comparten en proporción distinta los logros de la lucha por la libertad y las cargas milenarias de prejuicios, atropellos y violaciones. Si es que quieren tener alguna eficacia práctica, los derechos deben ser además asimilados y apropiados en un horizonte de sentido, en un lenguaje y en un contexto de creencias compartidas. Lo que hace indispensable, en el caso de las culturas distintas de Occidente, un trabajo de rastreo para buscar en sus tradiciones éticas, religiosas y políticas -concepciones peculiares acerca del valor de lo humano, formas de con-

cebir o vivir la libertad, etc.- raíces propias para la teoría y la práctica de los derechos. Se impone así la necesidad de un trabajo regional, orientado hacia dos objetivos distintos, pero complementarios: un diagnóstico acerca de los obstáculos específicos con los que se enfrenta el goce efectivo de los derechos (formas de violencia, racismo, miseria, etc.), y el esfuerzo por integrar el discurso de los derechos en el conjunto de valores, en el universo simbólico y en el imaginario colectivo de una comunidad.

b. Los derechos humanos son incondicionados. Puesto que afectan las dimensiones más entrañables de la personalidad, las aspiraciones relacionadas con los derechos no toleran el regateo y las transacciones: ellas se imponen como exigencias categóricas, que deben ser atendidas de manera prioritaria e incondicional por parte de la sociedad y del poder político, independientemente de consideraciones de utilidad y de cálculos costo-beneficio. La incondicionalidad aparece así como un rasgo tan consustancial a los derechos como la pretensión de universalidad. Como bien lo ha señalado R. Dworkin, (*Los derechos en serio*, 1977) los derechos deben ser tomados en serio, y deberían funcionar como “cartas ganadoras” frente a toda otra clase de consideraciones relacionadas con el interés colectivo, la seguridad del Estado, las tendencias del mercado y las necesidades de crecimiento económico. El excesivo costo de los derechos no puede servir de excusa para desconocerlos. La idea de unos derechos inherentes a la persona humana, nos recuerda C. S. Nino (*Ética y derechos humanos*, 1984), ha sido introducida precisamente para evitar que se le niegue a los individuos el goce de determinados bienes bajo el pretexto de perseguir el bien o el interés común.

c. Los derechos humanos son imprescriptibles e inviolables en su núcleo esencial. De acuerdo con la teoría moderna, la dignidad como estado moral no se pierde a pesar de los actos considerados más indignos, ni por el hecho de que otros desconozcan con su práctica dicho valor. De aquí el carácter imprescriptible de los derechos, que

acompañan de por vida la existencia de la persona. La misma dignidad justifica el carácter en principio inviolable y “sagrado” de los derechos directamente vinculados con ella, que sólo pueden ser limitados ante demandas constitutivas de otros sujetos de derechos, o en casos de seria conmoción interior, cuando las instituciones corren el peligro de derrumbarse. En este último caso los recortes tendrán que limitarse a los estrictamente necesarios para superar la coyuntura excepcional -puesto que son los mismos derechos la razón de ser de las instituciones, y no al revés- y nunca podrá ser violado su núcleo esencial. Lo que significa que las leyes promulgadas para regular el ejercicio concreto de los derechos, o para establecer prioridades en casos de conflictos entre ellos, tendrán que respetar el contenido mínimo de cada uno de ellos.

¿CUÁLES SON LOS DERECHOS HUMANOS?

16. Resulta francamente difícil -si no imposible-, pretender derivar la lista de los derechos humanos, de manera lógico-deductiva, a partir de unos principios formales o de una determinada concepción de la naturaleza humana asumida como inmutable y eterna. Un camino más viable es el de asumir el concepto ético-político de libertad como hilo conductor para describir y reorganizar la tabla de derechos. La libertad puede ser considerada como el derecho básico, que se va articulando en una multiplicidad de derechos específicos, de acuerdo con las variaciones o modulaciones en cuanto a las demandas prioritarias relacionadas con sus diversas dimensiones: la no interferencia en una esfera sagrada de privacidad, la posibilidad de ejercer la autonomía política, o la liberación frente al hambre y al conjunto de necesidades vitales insatisfechas. Tendremos así tres grandes categorías de derechos humanos: los denominados derechos de libertad negativa, los derechos de participación política y los derechos sociales y económicos.

a. Derechos de libertad negativa. Esta clase de derechos abarca las libertades de las que el hombre de Occidente se siente más orgu-

lloso: la libertad de conciencia en materia religiosa, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de la persona a organizar de manera autónoma su propia vida y a buscar la felicidad a su manera. El núcleo inspirador es la idea de la libertad como no interferencia - particularmente acentuada por la tradición liberal- concebida como ausencia de cualquier clase de intromisión o coerción en una esfera de privacidad por parte del poder político y de los demás miembros del cuerpo social. En este contexto, reivindicar la libertad significa exigir un ámbito de acción en el que el sujeto vive y actúa a su manera, sin que otras personas estén autorizadas a interferir con sus elecciones. La lucha por la libertad tiene como objetivo prioritario la consolidación de garantías eficaces para la defensa de este espacio vital de movimiento, actividad o goce, y de diques capaces de detener cualquier interferencia indebida con la realización personal, el desarrollo de las capacidades humanas o el goce de la propiedad individual. Cabe destacar que se trata en este caso de un igual derecho de todo ser humano a gozar de estas libertades -puesto que la libertad de conciencia, expresión, movimiento o desarrollo son consideradas esenciales para una existencia humana- sin que se enfrente sin embargo el problema a las opciones reales para que todos puedan de hecho acceder a ellas.

Los derechos de libertad negativa le aseguran al individuo la oportunidad de escoger, de acuerdo con los dictados de su conciencia, una determinada creencia religiosa, la posibilidad de expresar libremente sus opiniones en cuestiones éticas o políticas sin ser perjudicado o discriminado por ellas, y la facultad de organizar su vida de acuerdo con máximas y estrategias propias. La libertad de no interferencia justifica por igual la garantía frente a la violencia externa o frente a los abusos o extralimitaciones del poder -en materia judicial, en cuestiones de impuestos, en políticas de reclutamiento para la guerra, etc.-, el derecho a la privacidad y a la intimidad, la libertad de desplazamiento, incluyendo el derecho de abandonar el Estado. Las

únicas razones que podrían eventualmente justificar una limitación de estos derechos tendrían que ver con la protección y garantía de los iguales derechos de los demás -a la intimidad, al buen nombre, a no ser discriminados- o en casos excepcionales con la necesidad de conservar las instituciones en situaciones de emergencia.

b. **Derechos de participación política.** Se inspiran en una demanda distinta de libertad, que no se conforma con neutralizar el poder, y por el contrario aspira a ser parte activa del mismo. Se trata de la libertad de *participación política*, que el individuo reclama en su calidad de ciudadano: él quiere ser autónomo en sus opciones privadas, pero no permanece insensible frente al destino de la ciudad y del Estado, por lo que reclama una participación en el espacio público. La libertad queda así vinculada al ejercicio de la autonomía política, es decir a la participación activa en la actividad legislativa y en las decisiones que definen el rumbo y los objetivos prioritarios de la acción del Estado.

En esta categoría quedan incluidos los derechos de carácter democrático, que le aseguran al ciudadano el derecho de elegir y ser elegido, el libre acceso a los cargos públicos y el derecho de libre asociación política y sindical. Estos derechos consagran el ejercicio pleno de la ciudadanía para todos los ciudadanos, y de manera más específica el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos -de manera directa o por medio de representantes-, el derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, y el derecho de acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado. La consagración de estos derechos supone que nadie está autorizado a reivindicar para sí, de manera arbitraria, el privilegio de establecer el bien común o el interés general, y supone por igual la convicción de que la ampliación de la participación democrática constituye la mejor garantía para las libertades de la tradición liberal.

c. **Derechos económicos y sociales.** Se articulan alrededor de un concepto de libertad que toma como punto de referencia al hombre

como sujeto de necesidades materiales y espirituales -más que como individuo abstracto o como ciudadano-, y que, por consiguiente, relaciona de manera estrecha la libertad con la posibilidad real de desarrollo humano integral. De acuerdo con esta perspectiva, las graves carencias en cuanto a la satisfacción de necesidades básicas son percibidas como un serio obstáculo para la libertad concreta o material. La posibilidad para el individuo de vivir su vida sin interferencias externas, o de participar periódicamente en procesos electorales, se reduce a bien poca cosa si carece de la posibilidad real de acceder a los medios indispensables para la satisfacción de sus necesidades vitales de alimentación, vivienda o educación. Para quien se encuentra en una condición de grave indigencia, esclavizado por la carencia de medios vitales mínimos y por la lucha diaria por la subsistencia, adquieren escaso valor la ausencia de impedimentos legales que obstaculicen su acceso a determinados bienes, o el goce de su *status* de ciudadano. Por consiguiente el proceso de emancipación incluye también, o sobre todo, la liberación frente a la miseria y el hambre.

Los derechos económicos y sociales incluyen, antes que todo, el derecho a la vida, pero pensado no solamente como un conjunto de garantías frente a la violencia, sino también como el derecho de acceso a los medios para una vida digna. En esta lógica se inscriben los derechos para toda persona a un nivel de vida adecuado, el acceso a bienes primarios como la alimentación, el vestido y la vivienda, y el derecho de toda persona a estar protegida contra el hambre. Como corolario del derecho a la vida en sentido social aparece también el derecho al trabajo, que le asegura a cada persona la oportunidad de ganarse lo necesario para vivir por medio de un trabajo digno y libremente escogido. No se trata solamente de garantizarle al individuo la

**NO SE TRATA
SOLAMENTE
DE GARANTIZARLE
AL INDIVIDUO
LA OPORTUNIDAD
DE EMPLEAR
LIBREMENTE SUS
HABILIDADES, SINO
TAMBIÉN
DE ASEGURARLE UN
TRABAJO
PRODUCTIVO.**

oportunidad de emplear libremente sus habilidades sin trabas externas, sino también de asegurarle un trabajo productivo, al igual que el acceso a una formación técnico-profesional, el derecho de huelga, unas condiciones salubres y una jornada de trabajo que no agote sus energías físicas y mentales. Un lugar destacado entre los derechos sociales lo ocupa el derecho a la educación, que le asegura al individuo el desarrollo de su personalidad y la satisfacción de necesidades de orden superior, ligadas con la cultura, el arte y la ciencia. Completan el espectro de los derechos sociales y económicos el derecho a la seguridad social, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y las garantías para la protección y el bienestar de su familia.

Es apenas obvio que el papel del Estado varía de acuerdo con las concepciones de libertad y con las diferentes categorías de derechos: en el primer caso el aparato estatal tiene por objetivo prioritario asegurarle al individuo una vida libre de interferencias externas, incluyendo la de los propios agentes del Estado; en el segundo, la legitimidad del Estado queda condicionada a la participación activa de todos los ciudadanos en cuestiones que atañen el bien general y los intereses colectivos; en el tercero, el Estado asume el rol de Estado social de derecho, obligado a impulsar políticas de carácter social orientadas hacia una redistribución equitativa de bienes y recursos a los más débiles y necesitados. En el caso específico de los *derechos de crédito* -que incluyen demandas de prestaciones y beneficios- se imponen una serie de obligaciones para el Estado y la comunidad internacional: en cuanto Estado social de derecho, el primero tiene la obligación de hacer efectivo el goce de estos derechos “costosos” en términos de recursos para un número siempre más amplio de la población, de impulsar la creación de empleos y reducir la tasa de desocupación, proteger al trabajador de un despido arbitrario o de un trato inhumano e injusto de parte de los patronos, legislar para que los salarios sean equitativos, asegurar a todos los ciudadanos el acceso gratuito y libre a la educa-

ción primaria, ampliar de manera progresiva la cobertura de la enseñanza secundaria y la enseñanza superior, de acuerdo con capacidades y méritos; y la comunidad internacional queda a su vez comprometida con una distribución más equitativa de los recursos entre países ricos y pobres.

En esta enumeración hay que mencionar también algunos derechos reivindicados no para individuos concretos, sino para conjuntos más amplios de seres humanos (etnias, género, pueblos, generaciones futuras, humanidad en general), a bienes que desbordan el goce individual. Conviene mencionar aquí el derecho a la paz, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, los derechos de la mujer y de las minorías. Ha adquirido por igual importancia la tendencia a reivindicar y consagrar derechos específicos para sujetos que se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad e indefensión: es el caso de los derechos de los niños, de los enfermos, de los discapacitados y de los ancianos.

MECANISMOS DE PROTECCIÓN

17. Se habla de garantías primarias para designar el conjunto de obligaciones y prohibiciones relacionadas con el respeto y promoción de los derechos humanos; y de garantías secundarias para designar las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir las violaciones de las garantías primarias. Aunque el Estado sigue siendo el destinatario principal de las demandas relativas a la protección y fomento de los derechos, es cada vez más notable la tendencia a desplazar esas demandas hacia otras instancias e instituciones de la sociedad civil, o en la esfera externa hacia la comunidad internacional y las instituciones que en su seno se han venido consolidando para garantizar la protección de los derechos en cualquier lugar del planeta.

a. **El sistema internacional de la ONU.** La toma en serio de la universalidad de los derechos, en especial después de la barbarie del

nazismo y los estragos de la segunda guerra mundial, ha impulsado la necesidad de plantear a escala planetaria la defensa de los derechos humanos, desafiando en parte el principio de la soberanía absoluta de los Estados nacionales. En el nuevo orden mundial que se ha venido consolidando en la segunda mitad del siglo XX la cuestión de los derechos adquiere un valor prioritario, al igual que la creación de mecanismos eficaces para protegerlos. Contamos en la actualidad con un sistema internacional de protección, inspirado en los principios rectores de la *Carta de las Naciones Unidas* -el texto que recoge los propósitos y los principios inspiradores de las Naciones Unidas- y de la ya mencionada *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948), y regulado fundamentalmente por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, y el *Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* -suscritos en 1966 y entrados en vigor once años después- y por una serie de convenios y pactos sobre violaciones específicas de derechos y libertades (genocidio, discriminación racial, tortura, desplazados, violaciones de los derechos de la mujer, etc.). La enumeración de los derechos en los dos pactos antes mencionados no difiere de manera sustantiva de la contemplada en la Declaración Universal; pero a diferencia de aquella los pactos no se limitan a enunciar directrices morales y por el contrario imponen obligaciones estrictas a los Estados que los han suscrito y ratificado.

El sistema de protección es algo complejo, y cuenta con las siguientes instancias: La Asamblea General, principal órgano representativo de las Naciones Unidas; el Consejo Económico y Social, creado por la Asamblea para tratar cuestiones de cooperación económica y social internacional, y hacer recomendaciones en materia de promoción y protección de derechos humanos; la Comisión de Derechos Humanos -integrada por 43 representantes de los Estados miembros- el principal órgano de protección, encargado de investigar las denuncias de violaciones de derechos y hacer las recomenda-

ciones pertinentes a la Asamblea General; el Comité de Derechos Humanos, creado en 1977 y compuesto por 18 representantes de los Estados miembros; un Centro de Derechos Humanos, ubicado en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra y encabezado por el Secretario General adjunto de Derechos Humanos, que presta asistencia a la Asamblea General. A estas instancias hay que añadir el Tribunal Internacional de Justicia, el órgano jurídico de las Naciones Unidas encargado de los procedimientos contenciosos o consultivos, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), encargada de la protección de los derechos de los trabajadores, los relatores especiales nombrados para investigar situaciones particularmente graves de violaciones masivas de los derechos, al igual que los numerosos comités y grupos de trabajo encargados de la protección de determinadas categorías de derechos. Cabe sobre todo destacar la posibilidad de que dispone en principio cada individuo del planeta de acudir directamente al Comité de Derechos Humanos para denunciar una grave violación de uno o varios de los derechos sancionados por los Pactos internacionales, una vez agotados los recursos de jurisdicción del país al que pertenece. Para hacerlo, tiene que enviar una comunicación a la sede del Comité en Ginebra, con la información relativa a los derechos que se consideran violados y a las gestiones adelantadas para exigir protección.

b. El sistema regional americano. El sistema mundial de protección se reproduce con una estructura similar en los diferentes sistemas regionales: el europeo, el africano y el americano. El que nos interesa de manera más directa se inspira en los principios enunciados en la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* (proclamada en Bogotá en 1948, pocos meses antes de la Declaración universal de la ONU, en el marco de la Novena Conferencia internacional americana), y en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Interamericana sobre derechos humanos. Entre las ins-

tancias de protección cabe antes que todo mencionar la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el órgano encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos, que tiene competencia sobre todos los Estados partes de la Convención, y sobre todos los Estados miembros de la OEA en relación con los derechos consagrados en la *Declaración Americana* de 1948. La Comisión formula recomendaciones a los Estados miembros para que adopten medidas de protección y fomento en materia de derechos humanos, elabora informes anuales sobre las políticas de protección, atiende las consultas de los Estados miembros y practica observaciones sobre violaciones de derechos en determinados países, con la anuencia del Estado respectivo.

La Comisión está capacitada para tramitar quejas o denuncias presentadas por cualquier persona, grupo o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, siempre que se hayan agotado los recursos de jurisdicción interna, puesto que la protección internacional es considerada subsidiaria de la interna o estatal. Este principio tiene sus excepciones, (1) cuando en la legislación interna de un Estado no se contemplan mecanismos de protección de los derechos que se alega han sido violados, (2) cuando a la persona no se le haya permitido acceder a la jurisdicción interna, (3) cuando interpuesto un mecanismo de protección interno ha existido un retardo injustificado en la decisión, o (4) cuando el desarrollo jurisprudencial de la Comisión así lo permita. Finalmente, la Comisión, atendiendo a los procedimientos establecidos, decide si son admisibles las peticiones.

Otra instancia importante es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una institución judicial autónoma creada para defender los derechos consagrados en la Convención Americana. Para cumplir su función, la Corte tiene la facultad de interpretar y aplicar las normas interamericanas de derechos humanos con el fin de garantizar a las víctimas de una violación, el goce del derecho conculcado o

de una indemnización justa por la violación irreparable. La Corte está compuesta por siete jueces nacionales de los Estados miembros, elegidos por la Asamblea General de los Estados Americanos, para un periodo de seis años. Ahora bien, la Corte posee una competencia contenciosa, limitada a los Estados que son partes en el Pacto de San José y que expresamente hayan decidido someterse a su jurisdicción. Sin embargo, la competencia consultiva de la Corte, se hace extensiva a todos los países miembros del sistema interamericano.

Para que la Corte Interamericana pueda pronunciarse sobre un determinado caso, este debe ser sometido a su competencia por la Comisión. En efecto, la Corte recibe de la Comisión los casos de presuntas violaciones previamente investigados por la misma Comisión, y decide -con fallos que no admiten apelación- si hubo o no violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención. Es también competencia de la Corte resolver sobre las reparaciones e indemnizaciones a que haya lugar cuando se ha determinado la responsabilidad del Estado en la violación de los derechos, e informarle a la Asamblea General de la OEA sobre los Estados que no hayan dado cumplimiento a sus fallos.

c. **El sistema colombiano.** Tiene por eje la Constitución Política, aprobada en 1991, que entre sus principios rectores, incluye el respeto de la dignidad humana y eleva la protección y garantía de los derechos a fundamento y fin esencial del Estado. Cabe destacar la importancia de la acción de tutela (contemplada en el artículo 86), el mecanismo para reclamar ante los jueces competentes la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o, en ciertos casos, de particulares, cuando la persona no disponga de otros medios judiciales para hacer valer sus

**LA TUTELA
HA ACABADO
POR MODIFICAR
TAMBIÉN LA
IMAGEN Y EL ROL
DE LOS JUECES,
COMPROMETIDOS
DE MANERA
PRIORITARIA CON
LAS GARANTÍAS
DE LOS
DERECHOS DE
LAS PERSONAS.**

derechos. Se trata de un mecanismo expedito, sin excesivos formalismos y con plazos perentorios, que culmina con la expedición de fallos de inmediato cumplimiento. Esto explica la especial acogida, y la frecuente utilización de la acción de tutela, como alternativa a la lentitud de los procedimientos judiciales ordinarios. La tutela ha acabado por modificar también la imagen y el rol de los jueces, comprometidos de manera prioritaria con las garantías de los derechos de las personas. De otra parte, la acción popular (art. 88C.N. y Ley 472/98) y la acción de cumplimiento (art.87 C.N. y Ley 393/97), complementan el espectro de los mecanismos diseñados para una protección eficaz de los derechos. La especial importancia atribuida a los derechos queda además confirmada por los trámites especiales contemplados para reglamentarlos, mucho más complejos y dispendiosos que las leyes ordinarias, y por lo establecido en el artículo 214, que prohíbe que en los estados de excepción queden suspendidos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Entre las instancias creadas para la defensa de los derechos merece una mención especial la figura del Defensor del Pueblo, quien colabora con el Procurador General de la Nación en la protección efectiva de los derechos, y está también habilitado para invocar el derecho de *habeas corpus* y tramitar acciones de tutela. Cabe, de la misma manera, mencionar el papel desempeñado por la Corte Constitucional -encargada de someter al control de constitucionalidad leyes, decretos con fuerza de ley, propuestas de referendos, etc. -como guarda de la Constitución y de los derechos consagrados en ella. Muchos de sus fallos sobre acciones de tutela han mostrado también que es posible tomar en serio los derechos fundamentales, incluso cuando resultan onerosos para el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

- R. Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- A. Arendt, "Sobre la violencia", *Crisis de la república*, Taurus, Madrid, 1973.
- J. Ballesteros (ed.), *Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1992.
- N. Bobbio, *El problema de la guerra y las vías de la paz*, Gedisa, Barcelona, 1982.
- V. Camps, *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1993.
- A. Cassese, *Los derechos humanos en el mundo contemporáneo*, Ariel, Barcelona, 1991.
- J. Ferrater Mora, P. Cohn, *Ética aplicada. Del aborto a la violencia*, Alianza Editorial, Madrid, 1983.
- R. Dworkin, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, 1984.
- R. Dworkin, *El dominio de la vida*, Ariel, Barcelona, 1994.
- E. Fernández, *Teoría de la justicia y derechos humanos*, ed. Debate, Madrid, 1984.
- I. Fetscher, *La tolerancia*, Gedisa, Barcelona, 1994.
- G. Hoyos Vásquez, *Derechos humanos, ética y moral*, Ediciones Viva la Ciudadanía, Bogotá, 1995.
- J. Muguerza y otros autores, *El fundamento de los derechos humanos*, ed. Debate, Madrid, 1989.
- C. S. Nino, *Ética y derechos humanos*, Paidós, Buenos Aires, 1984.
- A. Papacchini, *Filosofía y derechos humanos*, 3ª edición, Universidad del Valle, Cali, 1997.
- A. Papacchini, *Los derechos humanos, un desafío a la violencia*, Altamir ediciones, Bogotá, 1997.
- G. Peces-Barba, *Derecho y derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
- G. Peces-Barba, *Los valores superiores*, Tecnos, Madrid, 1984.
- A. Enrique Pérez Luño, *Derechos humanos. Estado de derecho y constitución*, Tecnos, Madrid, 1984.

- L. Prieto Sanchís, *Estudios sobre derechos fundamentales*, Editorial Debate, Madrid, 1990.
- A. Ruiz M., *La justicia de la guerra y de la paz*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- R. Sánchez, *Las izquierdas en Colombia*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 1995.
- R. Uprimny, *La dialéctica de los derechos humanos en Colombia*, Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, Bogotá, 1992.
- D. Uribe Vargas, *El derecho a la paz*, Universidad Nacional-Instituto Galán para la Democracia, Bogotá, 1996.
- A. Vargas C., *Derechos humanos y justicia*, Instituto Galán para la Democracia, Bogotá, 1996.
- E. Zuleta, *Colombia: violencia, democracia y derechos humanos*, Altamir Ediciones, Bogotá, 1991.

MANUAL DE CASOS

La Defensoría del Pueblo presenta, como aporte metodológico al estudio de los Derechos Humanos, el presente Manual de Casos, cuyo objetivo es dar a conocer a través de historias o cuentos sencillos, casos jurídicos relacionados con conflictos en Derechos Humanos que han sido analizados y resueltos en tribunales nacionales e internacionales¹.

El Manual constituye un instrumento pedagógico para la enseñanza de estos derechos. Los casos, presentados de manera didáctica, con nombres y hechos ficticios, han sido inspirados en problemáticas reales. Su finalidad es la de lograr que los lectores puedan analizar y asimilar las herramientas teóricas adquiridas en el primer capítulo de este libro.

Los casos fueron seleccionados de modo que ejemplificaran los diversos mecanismos de protección de los derechos humanos en el Sistema Interamericano. El primero de tales mecanismos, es el previsto en el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con las peticiones individuales. Tal mecanismo es ilustrado en el presente manual a partir de dos casos emblemáticos referidos al derecho a la vida y al debido proceso. Igualmente se presentan casos sobre medidas cautelares y medidas provisionales que, ante la inminente vulneración de los derechos humanos, resultan ser eficaces instrumentos de protección.

¹ La metodología utilizada se fundamenta en el sistema denominado “Aprendizaje orientado a problemas” P.B.L. (Problem Based Learning), utilizado por la Universidad de Maastricht en Europa. El método pretende desarrollar en el estudiante la capacidad de fortalecer habilidades de argumentación, análisis y utilización de conocimientos, a través del estudio y discusión de situaciones concretas o problemas, que le permitan entender los conceptos y verificar su aplicabilidad en la práctica.

Finalmente se seleccionó un caso relacionado con la solución amistosa, procedimiento que permite resolver procesos contenciosos internacionales de forma concertada por las partes. Su virtud, es que permite conciliar los intereses de los Estados con los de los peticionarios. El contenido del acuerdo está limitado por el respeto a los derechos humanos de la víctima.

La pretensión del Manual, como puede observarse, no es la de intentar ilustrar la totalidad de casos que sobre un tema en especial ha analizado la jurisprudencia comparada, porque ello desbordaría ostensiblemente el propósito de este trabajo. El objetivo, ha sido simplemente el de ilustrar a través de casos representativos, algunos de los conflictos básicos en derechos humanos en el Sistema Interamericano, que por su claridad conceptual y por su relevancia práctica y teórica, permiten que el lector pueda afianzar conocimientos esenciales en esta materia.

Las *preguntas* que se estructuran al final de cada caso, pretenden favorecer el debate y la reflexión de los temas propuestos. Las respuestas a estos cuestionamientos surgen necesariamente del análisis de las normas jurídicas correspondientes; de la reflexión teórica del ensayo que se presenta en la primera parte de este volumen, y por supuesto, de la bibliografía de referencia que se menciona al final del mismo. El propósito de estas preguntas es el de facilitar el debate y la discusión de los temas teóricos expuestos en el ensayo citado, incluso más allá de los supuestos de hecho presentados en cada caso.

Las *expresiones en negrilla* que se resaltan en los casos, pueden ser consultadas al final del Manual, en el *Glosario de términos*, cuyo propósito es presentar, de manera sucinta, una breve descripción de la expresión resaltada.

Por todo lo anterior el presente Manual puede ser utilizado como texto guía para la reflexión sobre los mecanismos de protección de los derechos humanos; como material pedagógico accesorio; como punto inicial de reflexión académica, o como recuento empírico de problemas reales que involucran la protección de los derechos humanos y el compromiso de los Estados en su aseguramiento y garantía.

INDICE**Casos**

- Caso: "Juan Salvador... Defensor"
(CIDH: Derecho a la vida y a la libertad)
- Caso: "Los ENXET: sin tierra y sin hogar"
(CIDH: Derechos colectivos y solución amistosa)
- Caso: "Pedro Urdemalas"
(CoIDH: Debido Proceso y Sistema de Peticiones Individuales)
- Caso: "Expulsados o Deportados"
(CoIDH: Medidas Provisionales)
- Caso: "Inocencio Cruz y... su cruz"
(CIDH: Medidas Cautelares)
- Caso: "Un viaje sin fin"
(COIDH: Sistema de Peticiones Individuales)
- Caso: "Perico Rueda"
(CIDH: Formula de la Cuarta Instancia).

DERECHOS A LA VIDA Y A LA LIBERTAD / COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS, CIDH¹. CASO COLOMBIANO

¡JUAN SALVADOR, DEFENSOR!

*LAS DESAPARICIONES FORZADAS
ESTÁN PROHIBIDAS POR EL SISTEMA
INTERAMERICANO DE DERECHOS
HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE
VULNERAN VARIOS DE LOS DERECHOS
CONSAGRADOS EN LA CONVENCION
AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS COMO LA VIDA,
LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD PERSONAL. EN CONSECUENCIA, LOS
ESTADOS ESTÁN OBLIGADOS
A PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR
ESTAS CONDUCTAS.*

¿QUÉ PASÓ²?

Juan Salvador era un abogado de 38 años dedicado a la defensa de los **derechos humanos** de las personas privadas de la libertad, especialmente de los **presos políticos**. El día 4 de julio de 1990, aproximadamente a las 10:00 p.m. Juan Salvador fue detenido arbitrariamente por un grupo de 8 hombres vestidos de civil y fuertemente armados, en momentos en que salía de la tienda de “Doña Julia” a unas cuadras de su casa, al occidente de Bogotá, capital de la República de Colombia.

¹ CIDH son las siglas con que se identifica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

² Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Alirio de Jesús Pedraza Vs. Colombia, decidido por la Comisión Interamericana el 25 de septiembre de 1992. Caso 10.581, Informe N 33/92, Inter-Am.C.H.R., OEA/Ser.L/V/II.83 Doc. 14 at 64 (1993).

Al momento en que se lo llevaban empezó a gritar su nombre y a pedir ayuda, estos hechos fueron observados por dos agentes de la policía quienes se encontraban cerca al lugar. Dos de los hombres que se llevaron a Juan Salvador se identificaron ante estos policías como miembros de un **organismo de seguridad** del Estado colombiano, por lo cual, los agentes de policía permitieron que se llevaran al abogado.

Con anterioridad a su desaparición, y en el momento en que investigaba violaciones de derechos humanos cometidas por miembros del Ejército Nacional de Colombia, Juan Salvador había sido amenazado de muerte varias veces.

Desde el momento de su detención-desaparición, Juan Salvador no ha retornado a su hogar, donde lo esperan su esposa Soledad y su pequeño hijo, Juan Darío de 5 años.

Soledad interpuso un recurso de **hábeas corpus** ante el Juzgado 20 Superior de Bogotá, para que liberaran a su esposo de su aparente detención, recurso con el cual no se logró establecer dónde se encontraba Juan Salvador.

¿QUÉ HICIERON LOS FAMILIARES DE JUAN SALVADOR?

Soledad después de acudir a todas las autoridades de Bogotá y viendo que ninguna le había dado razón del paradero de su esposo, presentó una **petición** a la Comisión Interamericana, con sede en Washington D.C., para que declarara que el Estado de Colombia había violado el derecho al respeto a la vida de Juan Salvador (art. 4)³; su libertad y seguridad personal (art. 7)⁴ y el derecho a defen-

³ Artículo 4. 1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (...)

⁴ Los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana establecen: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. (...)

derse de acusaciones y conocer el motivo de ellas (art. 8), garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado colombiano es parte.

¿QUÉ ALEGÓ EL ESTADO?

El Estado colombiano le comunicó a la Comisión que el caso de Juan Salvador estaba en investigación para determinar si ese caballero se encontraba detenido en algún Batallón Militar y si existían denuncias en su contra. Posteriormente en otra comunicación, el Estado le informó a la Comisión Interamericana que existía una orden de captura en contra de Juan Salvador por parte de la Primera Brigada Militar del Ejército de Colombia, pero que no se encontraba detenido allí.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

El gobierno de la República de Colombia, no negó en ningún momento la participación de algunos miembros de la **Fuerza Pública** en los hechos y acreditó efectivamente la existencia de una orden de captura emitida por un Batallón Militar que paradójicamente tienen vedada la detención de civiles.

La Comisión, teniendo como pruebas además los testimonios de las personas que vieron la intervención del Ejército y la presencia de la Policía Nacional en el momento de la detención del ciudadano, declaró que el Estado de Colombia era responsable por la violación del derecho a la vida, a la libertad, a la integridad personal y a la protección judicial de Juan Salvador.

¿QUÉ DECIDIÓ LA COMISIÓN?

La Comisión Interamericana recomendó⁵ continuar la investigación de los hechos, sancionar a los responsables, indemnizar a

⁵Las decisiones que toma la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciben el nombre de RECOMENDACIONES y tienen como finalidad orientar

RECORDEMOS QUE...

Un Estado parte de la Convención Americana puede ser declarado responsable internacionalmente no solo por violaciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad o cualquier otro derecho garantizado en la Convención. También puede ser declarado responsable internacionalmente, si no investiga seriamente las infracciones a los derechos humanos que se cometen en su territorio.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos no especifica si una persona determinada cometió un delito, ni declara la responsabilidad de funcionarios públicos que participen en la comisión de violaciones a los derechos humanos. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado sancionar adecuadamente a los responsables de las mismas si no lo hace, está incumpliendo la obligación establecida en el artículo 1 de la Convención de respetar los derechos humanos.

la familia de Juan Salvador y tomar medidas legislativas para prevenir la desaparición forzada de personas por parte de agentes del Estado⁶.

a los Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales que han adquirido por ser miembros de la Organización de Estados Americanos y haber ratificado la Convención Americana. Cuando se somete una petición a la Comisión, ésta analiza qué violaciones ha cometido un Estado en contra de las normas de los diferentes instrumentos del Sistema Interamericano, emite sus RECOMENDACIONES en un Informe que sólo el Estado puede conocer y si después de un plazo fijado por ella este no las ha cumplido, la Comisión decide si somete el caso ante la Corte Interamericana, o emite un informe definitivo que incluye nuevas recomendaciones, que de no ser cumplidas pueden justificar que la Comisión decida por mayoría absoluta de sus miembros, publicar el informe. Ambas situaciones, publicación del Informe y sometimiento de un caso ante la Corte, se entienden como sanciones al Estado infractor.

⁶ No todas las peticiones sometidas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos eran llevadas a la Corte Interamericana. Ahora, de acuerdo con el nuevo Reglamento de la Comisión, la decisión de no llevar un caso a la Corte debe ser motivada y contar con la aprobación de la mayoría absoluta de los Comisionados.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué es importante que en un Estado Constitucional las autoridades respeten los derechos humanos de todos los habitantes?
- ¿Qué derechos se vulneran cuando una persona es objeto de una desaparición forzada?
- ¿Sabe usted si Colombia ya ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996?
- ¿Qué normas del ordenamiento jurídico colombiano consagran la prohibición de desaparición forzada de personas? ¿Existen en Colombia normas que sancionen esta conducta? ¿Cuáles?

DERECHOS COLECTIVOS / COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS (CIDH): SOLUCIÓN AMISTOSA

¡LOS ENXET: SIN TIERRA, SIN HOGAR!

LOS ARTÍCULOS 48 Y 49 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA CONSAGRAN EL PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA, QUE CONSISTE EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA LA RESOLUCIÓN DE UN CONFLICTO. ESTO QUIERE DECIR, QUE NO TODOS LOS CASOS TERMINAN CON UNA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA. A TRAVÉS DE ESTE MECANISMO EL ESTADO PUEDE COMPROMETERSE, POR EJEMPLO, A INVESTIGAR LAS VIOLACIONES Y SANCIONAR A LOS RESPONSABLES, O A GARANTIZAR LA REPARACIÓN MORAL Y MATERIAL DE LAS VÍCTIMAS.

¿QUÉ PASÓ?⁷

Los ENXET son un pueblo indígena que habitaba en la región del Chaco paraguayo, hasta que fueron expulsados de su territorio. Antes de la invasión de sus terrenos se dedicaban principalmente a la caza, a la pesca, a la recolección, aunque también tenían pequeños cultivos y criaban animales domésticos. Según sus creencias religiosas, la tierra es la madre protectora, ya que les proporciona el alimento, de ella brotan las fuentes de agua que calman su sed y les concede un sitio donde vivir.

⁷ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.713, Comunidades indígenas ENXET-LAMENXAY y KAYLEYPHAPOPYET-RIACHITO- contra el Estado del Paraguay, decidido por la Comisión Interamericana el 29 de septiembre de 1999.

La expulsión de que fueron objeto, se fue dando paulatinamente, ya que lentamente el Gobierno paraguayo comenzó a vender todas las tierras del Chaco a extranjeros, hasta que, finalmente, todo el territorio de los indígenas Enxet había sido ocupado por nuevos propietarios. Ellos se afligieron mucho con esta decisión, porque habían perdido su tierra y su identidad como pueblo. Sabían que tenían que hacer algo ante esta situación y eso fue lo que finalmente decidieron hacer: actuar.

¿QUÉ HICIERON LOS PETICIONARIOS?

En 1991 los representantes de varias comunidades indígenas iniciaron ante el Instituto de Asuntos Rurales del Paraguay IARUP, los trámites administrativos para la recuperación de sus territorios tradicionales ubicados en el Chaco, solicitud que se acentuó a partir del reconocimiento constitucional del derecho a la propiedad de la tierra de los pueblos indígenas, en 1992. En 1993 las comunidades indígenas solicitaron a un juzgado, tomar una medida preventiva para evitar nuevos propietarios en las tierras que estaban reivindicando, la cual fue concedida en 1994.

Sin embargo, las personas que habitaban las fincas incumplieron la orden del juez de no seguir vendiendo los territorios tradicionales indígenas, y las autoridades no hicieron nada por impedirlo ante lo cual la comunidad indígena inició las **acciones penales** correspondientes.

Ante el incumplimiento de las medidas preventivas y la demora injustificada en el **proceso penal**, acudieron ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos representados por la organización indígena “Tierra Viva” asesorada por la Organización Internacional “Justicia para todos”.

En la petición los indígenas alegaron violación a los derechos a gozar de garantías judiciales, a la protección judicial, a la propiedad, a la residencia y los beneficios de la cultura, con-

templados en los artículos 8, 25, 21⁸ y 22⁹ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre respectivamente.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

El 3 de julio de 1997, gracias a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se celebró un **acuerdo de solución amistosa** mediante el cual el gobierno de Paraguay se comprometió a comprar las tierras referidas a la denuncia y a entregarlas a las comunidades indígenas de los Enxet.

RECORDEMOS QUE...

Los artículos 48(1)(f) y 49 de la Convención consagran este procedimiento que tiene como fin "llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención."

El procedimiento de solución amistosa permite la terminación de los casos relativos a los casos individuales antes de que lleguen a la Corte Interamericana, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución que puede ser utilizado por ambas partes (peticionarios y Estado).

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 21: Derecho a la Propiedad Privada:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

Asimismo, el Estado paraguayo se comprometió a proveer la asistencia necesaria a esas comunidades, consistente en la provisión de víveres, medicamentos, herramientas y medios de transporte para el desplazamiento de las distintas familias y sus pertenencias desde su residencia actual hacia su nuevo lugar de asentamiento.

Ambas partes acordaron que en caso de haber conflictos en la interpretación de alguna de las obligaciones del Acuerdo, acudirían a la Comisión Interamericana a fin de que ésta interpretase el alcance de las obligaciones y derechos del acuerdo, y convinieron en darle amplia publicidad.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué resultó mejor acudir a un acuerdo de solución amistosa y no esperar a que el caso llegara ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿En qué consiste el procedimiento de solución amistosa?
- ¿Quién puede utilizar el mecanismo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos?

DERECHO AL DEBIDO PROCESO / COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS (CIDH): SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES

¡PEDRO URDEMALAS!

*EL ARTÍCULO 44 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA
ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO
DE PETICIONES INDIVIDUALES,
QUE FACULTA A LAS VÍCTIMAS A
PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN QUE
DENUNCIE UNA VIOLACIÓN COMETIDA
POR UN ESTADO PARTE DE LA ORGA-
NIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS.
EN EL PRESENTE CASO, PEDRO
URDEMALAS HIZO USO DE ESTE
PROCEDIMIENTO
PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE
SU DERECHO AL DEBIDO
PROCESO.*

¿QUÉ PASÓ?

El 6 de febrero de 1993¹⁰, Pedro Urdemalas se encontraba en su cama viendo televisión, cuando agentes de la policía, irrumpieron en su casa y lo detuvieron sin **orden judicial**, por el delito de terrorismo. En realidad buscaban a su hermano mellizo Pablo Urdemalas, y al no encontrarlo decidieron llevarse a Pedro.

Desde el momento en que fue detenido, Pedro fue incomunicado por ocho o nueve días y sólo quince días después de su detención tuvo acceso a un abogado. Durante la incomunicación, fue torturado con el fin de obtener una confesión que permitiera su autoinculpación. Así mismo fue vendado, esposado con las manos

¹⁰ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides contra el Estado del Perú, decidido por la Corte Interamericana el 18 de agosto de 2000.

en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo e incluso fue objeto de violencia psicológica al tener que oír las quejas de su hermano Pablo, a quien también detuvieron y propinaron el mismo tratamiento.

Sin haber sido procesado ni condenado, Pedro Urdemalas fue presentado a los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como integrante del grupo Sendero Luminoso del Perú y como autor del delito de **traición a la patria**.

Los hechos ocurrieron en el Estado del Perú, y para la época, no se podían interponer recursos de **hábeas corpus** por delitos de traición a la patria y terrorismo, acorde a la legislación vigente en ese país.

En el primer año de reclusión, fue aislado en una reducida celda sin ventilación ni luz natural, en la que debía permanecer 23 horas y media al día.

Procesado por un juez militar, fue absuelto del delito de traición a la patria; decisión que fue confirmada por un **Tribunal Militar** posteriormente. En la **justicia ordinaria** fue procesado por el delito de terrorismo, del que fue absuelto igualmente. Sin embargo, por un error inexplicable, la sentencia finalmente ordenó liberar a su hermano Pablo Urdemalas, y Pedro fue nuevamente procesado por terrorismo y condenado a veinte años de prisión por **jueces sin rostro**.

¿QUÉ HICIERON SU FAMILIARES?

Clara, la hermana menor de Pedro, interpuso un recurso de **hábeas corpus** a fin de que se hiciera efectiva la libertad ordenada. El recurso fue declarado infundado. Entonces, sin la menor posibilidad de justicia en el Perú, porque ya había acudido a todas las instancias posibles sin solución efectiva, Clara decidió presentar una petición ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, con el fin de que se ordenara al Estado Peruano dejar en libertad a Pedro.

¿QUÉ ALEGÓ EL ESTADO?

El Gobierno alegó, que el Estado peruano se encontraba en un **régimen de excepción**, régimen que le permitía suspender algunas garantías y otorgar mayores facultades a los órganos de policía, especialmente frente a la persecución de delitos como el terrorismo.

¿QUÉ DIJO LA COMISIÓN?

La Comisión Interamericana concluyó que el Estado del Perú, había incumplido las previsiones que establece la Convención Americana con relación a los derechos a la integridad personal (art. 5),

¹¹ El artículo 8 de la Convención Americana sobre Garantías Judiciales establece: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

a la libertad personal (art. 7), al debido proceso (art. 8)¹¹, en contra de Pedro Urdemalas, porque corroboró el error en la sentencia.

Por consiguiente, recomendó al Estado Peruano: 1) tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos de Pedro Urdemalas y repararlo adecuadamente; 2) adoptar medidas legislativas para prevenir y sancionar la tortura; 3) eliminar la figura de los jueces sin rostro; 4) eliminar el juzgamiento de civiles por militares.

Como el Estado Peruano, no cumplió las recomendaciones de la Comisión Interamericana, ésta decidió someter el caso a la Corte Interamericana¹².

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

Pedro Urdemalas fue dejado en libertad, antes de que la Corte Interamericana decidiera sobre el caso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, concluyó que el Estado peruano violó los derechos al debido proceso y a la libertad e integridad personales de Pedro Urdemalas al haberlo detenido irregularmente, torturado durante su detención y procesado sin observar el debido proceso.

Con relación al debido proceso la Corte Interamericana estimó:

1) Pedro Urdemalas fue juzgado por **jueces sin rostro**, carentes de la independencia e imparcialidad exigidas por la Convención.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

¹² La Comisión Interamericana, después de haber admitido un caso, y haber analizado las pruebas y alegatos de los peticionarios y del Estado, emite un informe en el cual, determina cuales son las violaciones del Estado y señala una serie de recomendaciones a seguir por éste. Si el Estado incumple, entonces la Comisión somete el caso a la Corte, si decide no hacerlo debe justificar su decisión.

2) Al hacer extensiva la jurisdicción penal militar a civiles, se vulnera el derecho de las personas a ser juzgadas por su **juez natural**.

3) Los jueces no respetaron la **presunción de inocencia**, ya que abordaron la causa presumiendo la culpabilidad de Pedro.

4) La ambigüedad de los **tipos penales** de traición a la patria y terrorismo son violatorios del **principio de legalidad**.

5) El juicio de Pedro no fue público.

6) Pedro no estuvo acompañado por un defensor, desde que fue incomunicado.

La Corte Interamericana, por consiguiente, ordenó al Estado Peruano reparar las consecuencias de los hechos que dieron ocasión al presente caso e indemnizar adecuadamente a Pedro Urdemalas.

¿QUÉ MECANISMO UTILIZÓ?

Para que se respetaran los derechos al debido proceso, a la libertad y a la integridad de Pedro Urdemalas, su hermana Clara hizo uso del mecanismo de **petición sobre casos individuales** previsto en el **artículo 44** de la Convención Americana sobre derechos humanos.

RECORDEMOS QUE...

El deber de organizar el aparato gubernamental y de crear las estructuras necesarias para la garantía de los derechos de las personas, está relacionado, en lo que a asistencia legal se refiere, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Este artículo distingue entre acusación[es] penal[es] y procedimientos de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Aún cuando señala que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías por un juez o tribunal en ambas circunstancias, estipula adicionalmente, en los casos de delitos, unas garantías mínimas que deben respetarse. El concepto del debido proceso en casos penales incluye, entonces, por lo menos, esas garantías mínimas. Al denominarlas mínimas, la Convención presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Cuáles son las garantías mínimas que las autoridades judiciales deben respetar, si los derechos de una persona se encuentran bajo consideración judicial?
- ¿Por qué el respeto de las garantías judiciales es necesario en un Estado Social de Derecho?
- En Colombia, ¿a qué tipo de actuaciones se aplica el debido proceso?
- A Pedro Urdemalas se le vulneró su derecho al debido proceso al ser juzgado por un juez que no era el competente; ¿qué otro derecho garantizado por la Convención Americana se vulnera con este mismo hecho?

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH) / MEDIDAS
PROVISIONALES

¡EXPULSADOS O DEPORTADOS!

NO TODOS LOS PROCEDIMIENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS BUSCAN QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE UN ESTADO. EL SISTEMA INTERAMERICANO PREVÉ EL MECANISMO DE MEDIDAS PROVISIONALES, QUE SE EJERCE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA Y TIENE COMO FINALIDAD PROTEGER A UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN INMINENTE PELIGRO.

¿QUÉ PASÓ¹³?

Bernabé, Antonio, Teresa y Rafael son hijos de ciudadanos haitianos que llegaron ilegalmente a República Dominicana en 1935, allí se establecieron, fundaron el barrio haitiano, conformaron una familia y se dedicaron al comercio. Algunos de sus familiares y vecinos siguieron el mismo ejemplo y con el transcurso del tiempo la colonia de haitianos se consolidó al punto de formar hoy una gran comunidad. Sus costumbres, idioma y tradiciones han cambiado y ahora los miembros de esta comunidad haitiana se sienten plenamente dominicanos.

¹³ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el caso original la Corte Interamericana otorgó medidas provisionales el 19 de agosto de 2000. Ver. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana. Serie C. No. 70.

En octubre de 1999, Teresa, Rafael y Tomás -un hijo de Bernabé- fueron arrestados y maltratados físicamente, para luego ser expulsados del territorio dominicano, sin poder avisar a su familia lo que estaba ocurriendo, forzados a abandonar a sus hijos menores y todo lo que habían construido durante tantos años. Sin embargo, no eran los únicos expulsados; se calcula que más de 20.000 individuos fueron “expulsados o deportados” durante noviembre de 1999 de ese territorio.

Las autoridades dominicanas emplearon fuerza excesiva para asegurar que los expulsados obedecieran sus órdenes, incluyendo abuso sexual de mujeres y daño psicológico a los niños. Las mujeres de los deportados se quedaron desprotegidas sin el apoyo de sus compañeros.

Bernabé y Antonio estaban atemorizados, tenían miedo por sus familias al ver que sus conocidos iban desapareciendo, obligados a volver a Haití, muchos de ellos sin conocer el idioma de sus padres y abuelos, y como extraños en una tierra que no les era familiar porque nunca habían vivido en ella. El mayor problema era que las autoridades no preguntaban nada, no les importaba si las personas vivían legalmente en el país, si tenían familia o trabajo, lo único que al parecer tenían en cuenta era su color de piel.

¿QUÉ HICIERON?

Bernabé y Antonio se reunieron con varias familias de haitianos y haitianos-dominicanos, hicieron una lista con los nombres de las personas deportadas que conocían y otra con los nombres de ellos y sus familias y el 12 de noviembre de 1999 solicitaron a la Comisión Interamericana **medidas cautelares**¹⁴ para proteger su vida, unidad fami-

¹⁴Las medidas cautelares son un mecanismo que posee la Comisión Interamericana para solicitar a los Estados que protejan a una o varias personas que se encuentran en inminente peligro. Cuando se solicitan medidas cautelares, no se pide que la Comisión declare la responsabilidad del Estado, sino que como órgano internacional requiera al Estado para que éste tome acciones inmediatas para garantizar la vida, integridad y seguridad de quien las solicita.

liar, integridad física, su derecho a que se les comunicará el porque de la medida, y garantizar el regreso de los expulsados.

¿QUÉ MEDIDAS SOLICITÓ LA COMISIÓN?

La Comisión Interamericana solicitó al Estado de República Dominicana cesar las “expulsiones masivas”, y en caso de que se hicieran, debían ser de acuerdo con la ley y respetando los derechos de los deportados.

¿QUÉ RESPONDIÓ EL ESTADO?

El Estado rechazó el pedido, negó la existencia de “repatriaciones colectivas” y señaló que sí había normas y eran las que estaba aplicando el Departamento Administrativo de Migraciones de República Dominicana.

¿QUÉ HIZO LA COMISIÓN?

La Comisión Interamericana comunicó a la Corte Interamericana los hechos y solicitó que tomara **medidas provisionales**¹⁵ para que el Estado respetara los derechos de los haitianos especialmente su vida, integridad física y los derechos de los niños a permanecer con sus padres.

La Comisión Interamericana solicitó a la Corte Interamericana que ordenará el ingreso inmediato de Teresa, Rafael, Tomás y otras personas que habían sido expulsadas ilegalmente. Solicitó, asimismo, la protección de Bernabé, Antonio y otras familias, contra toda

¹⁵ Las medidas provisionales son un mecanismo similar a las medidas cautelares. Se diferencian en dos aspectos 1) las medidas cautelares se solicitan ante la Comisión Interamericana y las medidas provisionales ante la Corte Interamericana y 2) las medidas cautelares las puede solicitar cualquier persona en cualquier tiempo mientras que las medidas provisionales se solicitan por intermedio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, generalmente cuando la Corte está conociendo de un caso, o cuando previamente se solicitaron medidas cautelares y no fueron eficaces o fueron rechazadas por el Estado.

expulsión por motivos de origen nacional o racial o sospecha de no ser ciudadanos.

También indicó que el Estado debía establecer procedimientos adecuados para detener y deportar a una persona, incluyendo comunicaciones a las personas acerca de sus derechos a permanecer o no en el territorio, o como mínimo, la posibilidad de poder comunicarse con sus familias y empleadores a fin de proteger sus salarios, propiedad y efectos personales.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Interamericana examinó las pruebas presentadas por la Comisión concluyendo que los hechos eran ciertos y que era un caso de extrema gravedad. Como República Dominicana es parte de la Convención Americana y reconoció la **competencia de la Corte**, está sujeta a las decisiones que ella tome.

La Corte decidió que República Dominicana debía permitir el reingreso de Teresa y Rafael, prevenir la expulsión de Bernabé, Antonio y sus familias y permitir lo más pronto posible que Tomás se reúna con su padre Bernabé.

RECORDEMOS QUE...

El artículo 63 de la Convención Americana dispone que, en casos de «extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas», la Corte podrá, de oficio o a solicitud de la Comisión, tomar las **medidas provisionales** que considere pertinentes. Las **medidas provisionales** son solamente acciones que se exigen al Estado para proteger a las personas, es decir, no sirven para declarar a un Estado responsable internacionalmente, ni para determinar si ha violado la Convención Americana.

Las medidas provisionales se ordenan en dos situaciones: 1) Si la Corte Interamericana está examinando un caso y se entera que la vida u otro derecho de alguna persona se encuentra en peligro. Por ejemplo, cuando los testigos o familiares de la víctima se encuentran amenazados. 2) Si la situación no está siendo examinada por la Corte, la Comisión puede solicitar en cualquier momento este tipo de ayuda cuando la persona ha solicitado protección a la Comisión y las medidas cautelares que ésta ha ordenado han sido desatendidas o rechazadas por un Estado. En ambos casos se requiere que las personas sean identificadas y que de la presentación de los hechos, la Corte Interamericana pueda concluir su veracidad.

También decidió que República Dominicana debía proteger la vida y la integridad de las personas identificadas y debía suministrar información detallada sobre las comunidades haitianas y abstenerse de cualquier expulsión ilegal.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Para prevenir que cientos de haitianos siguieran siendo expulsados masivamente del territorio de República Dominicana, Bernabé y Antonio a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, utilizaron ante la Corte Interamericana el mecanismo de **medidas provisionales**.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué los Estados que, como Colombia, han ratificado la Convención y reconocen la competencia de la Corte Interamericana, deben respetar y obedecer las decisiones que ella tome en materia de protección de derechos humanos?
- ¿Si Bernabé, Antonio, Teresa y Rafael y otros haitianos en República Dominicana decidieran someter el caso como petición ante el Sistema Interamericano, qué derechos podrían alegar como violados?
- ¿Cuál es la finalidad del procedimiento de medidas provisionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
- ¿Cuáles son las principales diferencias entre el procedimiento de medidas cautelares y el de medidas provisionales?
- ¿Por qué cree que estos procedimientos no tienen los mismos requisitos que la presentación de un caso ante el Sistema Interamericano? (Agotamiento de recursos internos, plazo de los seis meses, etc.)
- ¿Cuáles son los requisitos mínimos que se exigen para que la Corte Interamericana adopte el procedimiento de medidas provisionales?

¡INOCENCIO CRUZ.... Y SU CRUZ!

LAS MEDIDAS CAUTELARES SON UN PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER EMINENTEMENTE PREVENTIVO. MEDIANTE UNA COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, SE LE HACE CONOCER A ESTE ORGANISMO INTERNACIONAL, QUE UNA PERSONA ESTÁ EN INMINENTE PELIGRO DE SUFRIR VULNERACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS. LA COMISIÓN EN CONSECUENCIA, SOLICITA AL ESTADO EN CUESTIÓN ADOPTAR MEDIDAS URGENTES EN ORDEN A GARANTIZAR LA PROTECCIÓN DE SU VIDA O SU INTEGRIDAD PERSONAL.

¿QUÉ PASÓ¹⁶?

Inocencio Cruz, vive en Platonía¹⁷, un Estado suramericano que como Colombia, es parte de la **Organización de Estados Americanos, OEA**. Este Estado se caracteriza por que, en su territorio, aún existen varios grupos indígenas tradicionales que a partir de 1992, comenzaron a emprender acciones destinadas a lograr reconocimiento y protección.

Inocencio, desde hace 30 años se dedica a la promoción y

¹⁶ Este es un caso ficticio, los hechos y los fundamentos jurídicos de la decisión corresponden a múltiples solicitudes presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos invocando su protección, con ocasión de amenazas y hostigamientos a defensores de derechos humanos. Los casos relacionados con medidas cautelares pueden encontrarse en cada uno de los informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Como se explicó previamente el presente caso es ficticio en su totalidad.

defensa de los derechos humanos, especialmente de los derechos de los indígenas, labor que ha venido ejerciendo en nombre propio y en nombre de la **Organización no Gubernamental** “Amigos de la tierra” de la cual es Presidente. Inocencio vive con Dora, su esposa desde hace 25 años, con la cual ha tenido tres hijos: Estrella, Lucero y Silvio de 23, 20 y 10 años.

Desde hace algún tiempo Inocencio había empezado a recibir amenazas telefónicas y escritas pero no les prestó mayor atención para no preocupar a su familia. Igualmente, fue denunciado penalmente por delitos que no había cometido, acciones que pretendían intimidarlo y alejarlo de su lugar de residencia.

Las amenazas se incrementaron cuando asumió la defensa de una comunidad indígena que iba a ser expulsada de su territorio nativo porque existía un proyecto para construir una hidroeléctrica. Por esos días recibió un sufragio y un anónimo donde se le advertían las consecuencias para su vida, si no abandonaba su actividad. La situación se hizo insostenible en el momento en que empezaron a seguir a su pequeño hijo y a amenazar a Inocencio con atentar contra la integridad de Silvio, si no renunciaba a la defensa del territorio indígena.

¿QUÉ HIZO INOCENCIO?

Después de solicitar en repetidas ocasiones al gobierno de Platonia que implementara medidas para garantizar la vida de él y su familia, y que este hiciera caso omiso a sus solicitudes, decidió acudir a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ya que conocía que ésta en casos urgentes, como el suyo, puede solicitar al Estado acusado que proteja los derechos de las personas que están en peligro.

Inocencio entonces, escribió una carta a la Comisión, comentándole los hechos, el nombre de todos los integrantes de su familia, las acciones que había emprendido la organización “amigos de la vida”, la grave situación de seguridad por la que atrave-

saban él y su familia, y la necesidad urgente de protección. Adicionalmente, aportó las pruebas que demostraban la seriedad de las amenazas contra su vida y la de su familia.

¿QUÉ HIZO LA COMISIÓN INTERAMERICANA?

La Comisión pidió al Estado de Platonía que tomara **medidas cautelares** para prevenir la muerte de Inocencio y sus familiares cercanos. Solicitó que suministrara las medidas de seguridad necesarias tendientes a asegurar la vida e integridad física de Inocencio y sus familiares. Así mismo, instó al Estado a emprender las investigaciones correspondientes para establecer el origen de las amenazas y sancionar a los responsables.

Aunque Inocencio había mencionado en su comunicación a la Comisión el problema de los indígenas y la hidroeléctrica, la Comisión le explicó que no podía pronunciarse sobre ello ya que mediante las medidas cautelares no se busca establecer la responsabilidad del Estado, sino actuar frente a situaciones que constituyan un grave peligro para las personas. Si Inocencio quería someter el caso de la comunidad indígena al sistema interamericano, debía cumplir primero con las formalidades que establece la Convención Americana.

RECORDEMOS QUE...

Las **medidas cautelares** son un procedimiento especial establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que le permite a ésta solicitar a un Estado la realización de ciertos actos para proteger los derechos de una persona que se encuentra en peligro de sufrir un daño irreparable. Procede para casos en los que se requiere una protección urgente dada la gravedad de los hechos. Este proceso no tiene formalidades, simplemente se dan a conocer los hechos a la Comisión, ésta verifica que sean ciertos y que estén plenamente identificadas las personas a proteger.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

Unos meses después, el Estado comunicó a la Comisión que la situación de Inocencio y su familia había sido sometida al Co-

mité de evaluación de riesgos de la Unidad de Protección de personas del Ministerio de Gobierno, y en consecuencia, este determinaría cuales serían las medidas que se debían adoptar para proteger la integridad de Inocencio y su familia.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Qué son las medidas cautelares y para qué sirven?
- ¿Quién las puede interponer y en qué casos?
- ¿Qué efectos pueden llegar a producir?

DESAPARICIÓN FORZADA / CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (COIDH): SISTEMA DE PETICIONES INDIVIDUALES

¡UN VIAJE SIN FIN!

CUANDO SE SOMETE UNA PETICIÓN AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, SE ESTÁ BUSCANDO QUE SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE UNA PERSONA Y QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PRESUNTAMENTE INFRACTOR. PARA QUE ESTO ÚLTIMO SEA POSIBLE, UN PETICIONARIO REQUIERE PROBAR QUE LOS HECHOS ALEGADOS COMO VIOLATORIOS SON CIERTOS Y QUE EXISTE UN VÍNCULO ENTRE ELLOS Y UNA ACCIÓN U OMISIÓN ESTATAL.

¿QUÉ PASÓ¹⁸?

Marina Mares y Fernando Fernández, eran dos estudiantes de antropología de una de las universidades de San José de Costa Rica que decidieron cumplir el sueño de conocer las pirámides indígenas en México y en sus vacaciones decidieron visitarlas, haciendo escala en otros países centroamericanos.

Por sus limitaciones económicas no podían comunicarse diariamente con su familia en Costa Rica, sin embargo acordaron con sus padres que llamarían cada vez que se encontrarán en un nuevo país. La última

¹⁸ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso fairén Garbi y Solís Corrales contra el Estado de Honduras, decidido por la Corte Interamericana el 14 de abril de 2000.

vez que llamaron se encontraban en Nicaragua. Ello ocurrió el 9 de diciembre de 1981, y en esa comunicación comentaron que en dos días estarían en Honduras, pero nunca más se supo de ellos.

¿QUÉ HICIERON SU FAMILIARES?

Sus padres, al no tener noticias de ellos luego de un mes de la última llamada, iniciaron las investigaciones correspondientes. En todo caso, estaban muy preocupados, porque de acuerdo a las noticias, muchas personas habían desaparecido en el último año en Honduras.

Si bien las autoridades de su país (Costa Rica) habían hecho lo posible por establecer el paradero de Marina y Fernando, las autoridades de Honduras no fueron igualmente diligentes. De hecho, el Estado Hondureño negó reiteradamente que Fernando y Mariana hubieran ingresado al territorio hondureño, aún a pesar de que se pudo establecer que efectivamente Fernando y Marina salieron el 11 de diciembre de Nicaragua con destino a Honduras.

¿QUIÉN LES AYUDÓ?

Los familiares de Fernando y Marina, hicieron una **petición** a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, relatando los hechos y anexando información acerca de la situación de derechos humanos existente en Honduras a la fecha de desaparición de los viajeros, caracterizada por una política de desapariciones tolerada por miembros de las instituciones hondureñas.

Como pruebas, presentaron recortes de prensa, **testimonios** y documentos sobre el tema de las desapariciones en ese país centroamericano.

¹⁹La Comisión Interamericana de Derechos Humanos al recibir una denuncia revisa que se cumplan los requisitos de admisibilidad, esto es, agotamiento de recursos internos, que el caso no esté pendiente en otro procedimiento internacional, etc., después de lo cual declara si el caso eso no admisible. Sin embar-

¿QUÉ LE RESPONDIERON?

La Comisión Interamericana declaró **admisible** el caso¹⁹, examinó las pruebas y recomendó al Gobierno de Honduras que adoptara las medidas necesarias para investigar los hechos, establecer el paradero de los estudiantes, y sancionar a los responsables de la desaparición de Marina y Fernando, para lo cual otorgó al Estado Hondureño el plazo de dos (2) meses.

Como el Gobierno de Honduras no tuvo en cuenta las recomendaciones de la Comisión, esta decidió presentar el caso a la Corte para que decidiera si hubo violación de los derechos a la libertad²⁰ (art. 7), a la integridad personal²¹ (art. 5), a la vida²² (art. 4) y a la protección y garantías judiciales (art. 8 y 25)²³ en perjuicio de Marina Mares y Fernando Fernández.

go, si el caso con posterioridad es sometido a la Corte Interamericana ésta puede pronunciarse nuevamente sobre su admisibilidad.

²⁰ Los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención Americana establecen: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.” (...)

²¹ El artículo 5 de la Convención Americana consagra el derecho a la Integridad Personal: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.” (...)

²² Artículo 4. 1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (...)

²³ El artículo 8 de la Convención consagra las reglas del debido proceso que deben ser observadas por los operadores jurídicos cuando los derechos de una persona se encuentren bajo consideración judicial. El artículo 25 del mismo instrumento consagra el derecho a un recurso de amparo para la protección de los derechos fundamentales garantizados en las Constituciones y leyes de cada país, y en la propia Convención Americana.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Corte Interamericana decidió que en el presente caso no era posible declarar la responsabilidad del Estado de Honduras.

Consideró que si bien estaba plenamente demostrado que en la época en que ocurrieron los hechos existía en Honduras una práctica de desaparición forzada de personas, no se suministró prueba suficiente que vinculara la desaparición de Marina Mares y Fernando Fernández con la mencionada práctica gubernamental.

Entonces, aún cuando la desaparición forzada en sí constituye un acto contrario a la Convención, la sola comprobación de esa práctica no basta, en ausencia de toda otra prueba, para demostrar que una persona cuyo paradero se desconoce fue víctima de ella.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Los familiares de Marina y Fernando utilizaron el mecanismo de **peticiones individuales** contemplado en el art. 44 de la Convención Americana, para que la Corte Interamericana declarara al Estado de Honduras responsable por la desaparición de los estudiantes y obligara al Estado a in-

RECORDEMOS QUE...

La Corte Interamericana, cuando examina un caso tiene en cuenta multiplicidad de pruebas, entre ellas el testimonio; los testigos pueden ser presentados por las partes o solicitados por ella. En muchos casos, la Corte Interamericana, también ha solicitado informes técnicos y peritajes. La prueba documental que se puede presentar ante la Corte Interamericana incluye no sólo documentos escritos públicos o privados, sino que la Corte ha aceptado grabaciones, videos, planos, mapas, informes elaborados por comisiones legislativas o colegios de abogados, certificados de autopsias, etc. En algunos casos se ha solicitado a los Estados copias de procesos, de leyes, de sentencias, datos estadísticos, etc. Los recortes periodísticos no se consideran como prueba, sin embargo, sirven para corroborar la información brindada y acreditar hechos públicos y notorios. En casos en los cuales es difícil determinar la veracidad de los hechos, por ejemplo, en los casos de desapariciones forzadas, los indicios y las presunciones juegan un papel crucial.

investigar los hechos, con el objeto de determinar su paradero y sancionar a los responsables.

Sin embargo, este caso no prosperó porque los familiares de los viajeros no pudieron suministrar prueba suficiente que vinculara la desaparición de Marina Mares y Fernando Fernández con la práctica gubernamental de desapariciones forzadas. En dos casos similares y coetáneos, la Corte Interamericana concluyó que el Estado de Honduras era responsable por la desaparición forzada de las víctimas implicadas. La decisión se basó en múltiples testimonios directos e indirectos, e indicios que permitieron concluir el nexo causal entre la desaparición y la conducta del Estado de Honduras.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Por qué en el presente caso no se declaró al Estado de Honduras responsable?
- ¿Qué tipo de pruebas se admiten ante los órganos del sistema Interamericano?
- ¿Si usted fuera uno de los familiares de Marina Mares qué pruebas hubiera tratado de aportar?
- ¿Recuerda qué valor probatorio tienen los recortes periodísticos?

DERECHO A LA PROPIEDAD E IGUALDAD ANTE LA LEY / COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH): FÓRMULA DE LA CUARTA INSTANCIA

¡PERICO RUEDA!

LAS NORMAS QUE RIGEN EL SISTEMA INTERAMERICANO Y LA PRÁCTICA DE SUS ÓRGANOS (COMISIÓN Y CORTE), HAN PREVISTO UNA SERIE DE REQUISITOS PARA QUE UNA PETICIÓN SEA ADMITIDA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SI UNA PETICIÓN CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS, LA COMISIÓN DECLARA LA PETICIÓN ADMISIBLE, Y PASA A SER UN CASO DEL SISTEMA INTERAMERICANO. POR EL CONTRARIO, SI ALGUNO DE ELLOS NO SE CUMPLE LA COMISIÓN DECLARA EL CASO INADMISIBLE.

¿QUÉ PASÓ²⁴?

Perico Rueda tenía 18 años cuando empezó a trabajar en el mundo automotriz, vinculándose a la empresa Latinautos Argentina S.A. El día 25 de junio de 1989 Perico sufrió un penoso accidente de trabajo que lo llevó al hospital por varias semanas.

Perico fue sometido al examen de un Comité de evaluación médica quien determinó que las lesiones sufridas le habían generado una incapacidad del 42,5 %. Con este dato Perico entabló un juicio en su país contra su empleadora, Latinautos Argentina S.A. reclamando la **indemnización de los daños y perjuicios** y la **declaración de inconstitucio-**

²⁴ Este es un caso ficticio elaborado a partir de un caso real tramitado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Ver. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso Santiago Marzioni contra el Estado de Argentina, Informe No. 39/96, Informe de admisibilidad del 15 de octubre de 1996.

alidad del índice de los límites de indemnización establecidos legalmente²⁵ en Argentina.

El Tribunal del Trabajo se pronunció en favor de la indemnización de Perico y ordenó a la empresa Latinautos Argentina S.A. pagar a Perico la suma de \$2'000.000 (dos millones de pesos) por el accidente de trabajo sufrido. Sin embargo, el Tribunal no declaró la inconstitucionalidad del índice de indemnizaciones y fue con base en ese índice que decidió el caso. Para Perico ese fallo fue muy injusto, ya que la norma que pidió que se declarara inconstitucional consagraba una escala de indemnizaciones muy baja. Si la hubiesen retirado del ordenamiento el juez podría haber decretado en su favor una mayor indemnización.

Perico apeló la decisión, y el Tribunal de Apelaciones ratificó la decisión del juez de primera instancia. Perico decidió entonces presentar un Recurso Extraordinario de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, alegando principalmente que en situaciones similares a la suya, los jueces sí declararon la inconstitucionalidad del índice de indemnizaciones y concedieron indemnizaciones más altas. En esa oportunidad tampoco decidieron en su favor.

¿QUÉ HIZO ENTONCES?

Perico presentó una petición ante la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** alegando que con la decisión del Tribunal Laboral se vulneraba su derecho a la propiedad (art. 21)²⁶ y su

²⁵ En Argentina, cuando se está tramitando un proceso ante la justicia, existe la posibilidad de solicitar al juez que conoce el caso, que declare la inconstitucionalidad de una norma concreta, en estos casos la norma no se extrae del ordenamiento jurídico, sino que se deja de aplicar sólo en el caso concreto.

²⁶ Establece el artículo 21 de la Convención Americana: "1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (...)

derecho a la igualdad (art. 24)²⁷ ambos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos. Perico sostuvo que si la Corte Suprema de Argentina hubiera mantenido el mismo criterio que en las sentencias falladas en casos anteriores, él habría recibido una indemnización 10 veces mayor a la obtenida, es decir, de veinte millones de pesos (\$20'000.000.00).

¿QUÉ ALEGÓ EL ESTADO?

El Estado de Argentina alegó que la simple comparación de casos diferentes no conduce a una violación del derecho a la igualdad ante la ley y que la diferencia entre sumas de dinero adjudicadas no constituyen una privación o perturbación del derecho a la propiedad.

¿EN QUÉ TERMINÓ TODO?

La Comisión Interamericana declaró **inadmisible** el caso, para lo cual tuvo en cuenta:

1) No hay violación de derechos garantizados en la Convención:

- Con relación al derecho a la propiedad, estimó que el mismo no puede ampliarse de modo que comprenda una potencial indemnización o posibilidad de obtener un fallo favorable referido a sumas de dinero.

- Respecto al derecho a la igualdad, la Comisión señaló que el peticionario no proporcionó ninguna información, para demostrar que no hubo justificación “objetiva y razonable” del tratamiento diferencial. Estima la Comisión que el derecho a la igualdad ante la ley no puede asimilarse al derecho a un resultado idéntico de los procedimientos judiciales, menos aún cuando los hechos son distintos.

2) La Comisión Interamericana no puede actuar como un Tribunal de Instancia:

²⁷ Artículo 24 Convención Americana: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

- La labor de la Comisión es entrar a determinar si los hechos que se presentan en un caso, son contrarios a la Convención Americana, no entrar a valorar si el fallo fue justo o injusto.

- La Comisión no puede reexaminar un caso que fue decidido en el ordenamiento interno cuando no existe una violación a la Convención Americana.

- Si el fallo hubiese sido proferido con violación a las normas de debido proceso, o vulnerando el derecho de defensa o cualquier otro derecho protegido por la Convención, la Comisión si estaría facultada para declarar el caso admisible.

¿QUÉ MECANISMO SE UTILIZÓ?

Perico utilizó el mecanismo de **peticiones individuales** contemplado en el art. 44 de la Convención Americana, para que la Corte Interamericana declarara al Estado de Argentina responsable por la presunta vulneración de sus

RECORDEMOS QUE...

La protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención es de carácter subsidiario. Precisamente por eso, existe la regla del agotamiento previo de los recursos internos que contempla el artículo 36 de la Convención Americana. Esta regla se basa en el principio de que un Estado demandado debe estar en condiciones de brindar una reparación por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno. El efecto de esa norma es asignar a la competencia de la Comisión un carácter esencialmente subsidiario.

El carácter de esa función constituye también la base de la denominada “**fórmula de la cuarta instancia**” la cual se puede enunciar como la imposibilidad para la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de convertirse en una cuarta instancia respecto de los tribunales internos de los Estados. La Comisión no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que considere la posibilidad de que se haya cometido una violación de la Convención.

Entonces, si un caso ha sido suficientemente debatido en el ordenamiento interno es decir: 1) Se han agotado los recursos internos, 2) se ha respetado el debido proceso y 3) no se configura otra violación a la Convención Americana, la Comisión se declara incompetente para conocer de un caso.

derechos a la igualdad y a la propiedad. Sin embargo este mecanismo no prosperó por las razones arriba enunciadas.

PREGUNTÉMONOS...

- ¿Qué significa que el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos sea subsidiario?
- ¿Qué es la "fórmula de la cuarta instancia"?
- ¿Por qué es importante la existencia de esta regla?
- ¿Cuándo la Comisión Interamericana puede entrar a revisar un caso que ya ha sido decidido por el ordenamiento interno de un Estado?
- Sabe usted, ¿cómo nació la doctrina de la fórmula de la cuarta instancia?²⁸

²⁸ La "fórmula de la cuarta instancia" fue elaborada por la Comisión Interamericana en el caso de Clifton Wright, ciudadano jamaicano, que alegó un error judicial que dio lugar a una sentencia de muerte en su contra. El sistema nacional no preveía un trámite de impugnación de sentencias determinadas por errores judiciales, lo que dejó al Sr. Wright desprovisto de recursos. La Comisión estableció que no podía actuar como "una cuarta instancia cuasijudicial" con facultades para revisar las sentencias de los tribunales de los Estados miembros de la OEA.

GLOSARIO*

Acción Contencioso Administrativa: Con este término se conocen aquellas acciones que tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas y la actuación de los órganos públicos dentro de los parámetros legales y constitucionales. Su conocimiento está a cargo de los Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado; se regulan por el Código Contencioso Administrativo, el cual establece los requisitos formales para presentar la demanda, los términos en los cuales se puede interpo-

*El presente glosario no pretende, en modo alguno, explicarla totalidad de los conceptos relacionados con los Derechos Humanos, por que ello a todas luces resulta ajeno al propósito de esta publicación. Los conceptos presentados pretenden simplemente aclarar los términos técnicos utilizados en las lecturas que componen el presente volumen, de manera tal que puedan ser comprendidas por cualquier persona, no importa su oficio u ocupación.

ner la acción válidamente y el trámite que debe seguir. Son acciones contencioso administrativas: la acción de nulidad, la de nulidad y restablecimiento del derecho, la de reparación directa, la acción contencioso contractual, y la de definición de competencias.

Acción Pública de inconstitucionalidad: Es la acción por medio de la cual, todo ciudadano (persona mayor de edad) puede acudir en cualquier tiempo ante la Corte Constitucional, si considera que determinada ley o decreto con fuerza de ley, es contrario a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia. La Corte compara la norma acusada con las normas constitucionales, y decide si la primera es constitucional, es decir ajustada a la Carta, o es inconstitucional o inexecutable. La inexecutable da como resultado, que la norma sea extraída del ordenamiento jurídico.

Admisibilidad: Los órganos internacionales encargados de la protección de derechos humanos al recibir una comunicación que denuncia una violación, examinan en primer lugar si ésta puede ser tramitada de conformidad con las normas que los rijan. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana efectúa este análisis a la luz de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 46 de la Convención Americana y de las normas que le confieren competencia. En caso de que la petición satisfaga los requisitos formales, la Comisión así lo declara y se lo hace saber a las partes mediante un informe de admisibilidad. De ahí en adelante, se inicia el proceso, por lo que ya no se hablará de petición sino de caso, y se le asignará un número. De la misma forma, la Comisión Interamericana puede declarar inadmisibles un caso, si por ejemplo, el peticionario no agotó los recursos internos se dirige contra un Estado que no es parte de la Organización de Estados Americanos; o se advierte que los hechos no configuran, desde ninguna perspectiva posible, una violación a los instrumentos del Sistema Interamericano.

Agotamiento de recursos internos: Este es uno de los requisitos que establece el Art. 46.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para que una petición sea admitida por la Comisión. Es un requisito que exige que antes de que una persona pueda acudir al sistema interamericano, agote todos los trámites de derecho interno destinados a la protección de los derechos. Este requisito persigue que se le de prioridad a cada país para resolver los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos a través de su jurisdicción interna, antes de comparecer a tribunales internacionales. Existen varios casos en los cuales no es necesario satisfacer este requisito: Primero, que no exista en el orden interno un recurso para proteger los derechos violados o que este no sea adecuado, ni efectivo. Segundo, que al lesionado le haya sido imposible acceder a ellos. Tercero, que haya un retardo injustificado e irrazonable en la decisión de tales recursos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Es uno de los órganos del Sistema Interamericano, del que Colombia hace parte. Fue establecida en 1959 y su funcionamiento se rige por la Convención Americana sobre derechos humanos.

Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Es la facultad que tiene la Corte Interamericana para examinar una petición ciudadana o grupal formulada por personas que habiten en un país miembro de la Convención Americana. Para que la Corte tenga competencia para conocer un caso contra un determinado Estado, es necesario que dicho Estado sea parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y adicionalmente, que haya reconocido expresamente la competencia de la Corte. Igualmente es necesario que el caso se refiera a una violación de la Convención Americana de Derechos Humanos o a los tratados regionales que se refieren expresamente a ella. Si se presenta una petición que no configura una violación a la Convención Americana, u otro instrumento internacional que se refiera expresamente a ella, la

Corte Interamericana, deberá declararse incompetente para conocer de esa situación, ya que no tendría la facultad para examinar el caso. Existen varios tipos de competencia: por razón de la persona, del lugar, del tiempo, y de la materia.

Comunicaciones: También reciben el nombre de *peticiones*. Es el escrito por medio del cual se hace conocer a los órganos de protección de derechos humanos, la existencia de una violación a los mismos por parte de un Estado. En el texto, el peticionario debe indicar los hechos que se denuncian, señalando el nombre de la víctima, el nombre de alguna autoridad implicada o que conozca de los hechos, el Estado que se considera responsable, y el agotamiento o la imposibilidad de usar los recursos internos. Dependiendo del órgano al que se acuda, es posible que se contemplen otros requisitos formales como los datos completos del peticionario, una corta relación de pruebas etc.

Convención Americana sobre derechos humanos: También se conoce como Pacto de San José de Costa Rica. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Es el primer instrumento regional, vinculante para los Estados Americanos que codifica los Derechos Humanos y que además crea una estructura de protección compuesta por la Comisión y la Corte Interamericanas. Colombia, aprobó ésta Convención mediante la ley 16 de 1972, y la ratificó en julio de 1973; por esta razón, nuestro país está obligado internacionalmente al cumplimiento de esta Convención.

Convención de Belem do Para: Es el nombre con que se conoce a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debido a que se elaboró en esa ciudad brasileña, el 9 de junio de 1994. Este instrumento es muy valioso, ya que contiene disposiciones importantes para prevenir y sancionar las situaciones de violencia y discriminación contra la mujer. La Comisión Interamericana está facultada para conocer casos en los cuales se denuncie una vulneración de los derechos allí consagrados.

Convención para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Es una convención adoptada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, que pretende hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes en todo el mundo. Obliga a los Estados Parte a tomar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole, para impedir actos de tortura en sus respectivos territorios. Colombia aprobó la convención mencionada mediante la Ley No 70 de 1986, que entró a regir el 7 de enero de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Con sede en San José de Costa Rica, fue creada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es una institución judicial autónoma, de la organización de Estados Americanos OEA, cuyo objetivo es la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados regionales de derechos humanos. Está integrada por siete jueces elegidos a título personal en la Asamblea General de la OEA. Tiene la facultad de examinar peticiones y controversias que se susciten entre Estados y ciudadanos, que hayan sido estudiadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las decisiones de la Corte pueden ser de varios tipos: a) *Opiniones consultivas*, que sólo pueden ser solicitadas por los Estados y que tienen por objeto interpretar el alcance de las obligaciones internacionales que ellos tienen a la luz de los instrumentos interamericanos. b) Decisiones contenciosas. Son las emitidas por la Corte en relación a casos concretos sometidos al sistema de peticiones de que trata el artículo 44 de la Convención Americana. c) Medidas provisionales o cautelares. Tienen como finalidad la protección de una persona que se encuentra en inminente peligro.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: Es el primer instrumento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que fue aprobada en 1948. A pesar de nacer como un

instrumento meramente declarativo de las intenciones de los Estados, hoy por hoy, es considerado por algunos como *derecho imperativo*, ya que los principios básicos que recoge son reconocidos como vinculantes por la mayoría de los Estados, esto es de obligatorio cumplimiento para los Estados firmantes. Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos OEA, que no han ratificado la Convención Americana, ni reconocido la competencia de la Corte Interamericana, se encuentran sometidos a este instrumento. (Vgr. Estados Unidos).

Demanda contencioso administrativa: Es el escrito que se presenta en las acciones contencioso administrativas. (Ver acciones contencioso administrativas).

Derechos civiles y políticos: Los derechos civiles son aquellos que se entienden como límites a la actuación del Estado y que tradicionalmente se conocen como derechos de libertad. Entre ellos figuran por ejemplo, la libertad personal, la libertad de expresión y la igualdad ante la ley. Los derechos políticos son aquellos que confieren la posibilidad de participar en el ejercicio del poder político, como el derecho a elegir y ser elegido. Históricamente, son los derechos que fueron reconocidos por las primeras declaraciones como *The Bill of Rights* (1689) y la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (1789).

Derechos Humanos: Son derechos inherentes al hombre en atención a su naturaleza, que le permiten el ejercicio de ciertas prerrogativas básicas para su desarrollo y perfeccionamiento y que tanto el Estado como las demás personas deben respetar. Se les ha llamado a lo largo de los siglos, *derechos individuales*, *libertades públicas*, *derechos civiles* y *garantías sociales*, entre otros nombres. La Constitución Política colombiana se ocupa de ellos en el Título II.

Según la doctrina, “las características generales de los Derechos Humanos son las siguientes: a) Pertenecen a la *persona humana* desde el primer momento de su existencia. b) Son *universales*, porque su titulari-

dad se extiende a todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su sexo, color, edad, etc. c) Son *inalienables*, es decir que sin justa causa, el hombre no puede desposeerse de ellos. d) Son *inviolables*, porque ni el Estado ni los particulares obran lícitamente al desconocerlos o vulnerarlos. e) Son *necesarios*¹, por que su existencia es indispensable para lograr una vida armónica para la especie humana.

Colombia ha ratificado varios tratados internacionales relacionados con el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos. Entre los principales, cuyo seguimiento corresponde a las Naciones Unidas², podemos citar los siguientes:

a) Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Entrada en vigor para Colombia: 23 de marzo de 1976)

b) Protocolo Opcional del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (Ratificación: 28 octubre/69);

c) Segundo Protocolo Opcional sobre el Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, relacionado con la abolición de la pena de muerte (Ratificación: 05 agosto/97);

d) Pacto Internacional sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales (Entrada en vigor para Colombia: 3 de enero de 1976);

e) Convención en contra de la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (Vigente para Colombia: 7 enero/88);

f) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

g) Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (Entrada en vigencia: 18 febrero 82);

¹ MADRID-MALO, Mario. "Diccionario Básico de Términos Jurídicos". Editorial Legis. Bogotá, 1990.

² ONU. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Status de ratificación de los principales Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos". Mayo de 2000.

- h) Convención sobre los Derechos del Niño (24 enero/91);
- i) Convención sobre la protección de los Derechos de los Trabajadores Inmigrantes (24 mayo/95).

Como miembro de la Organización de Estados Americanos, Colombia ha suscrito principalmente los presentes convenios en materia de Derechos Humanos:

a) La Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. Bogotá, 1948.

b) La Convención Americana de Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, la cual entró en vigor para Colombia el 18 de julio de 1978.

c) La Declaración sobre el artículo 62 de la Convención, que reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para resolver causas relacionadas con la Convención. Entró en vigor en 1978.

d) El Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos, o Protocolo de San Salvador.

e) Convención Interamericana para prevenir y condenar la tortura. Entró en vigencia en 1987.

Derechos del hombre. Es la denominación utilizada por los revolucionarios franceses, quienes en 1789 proclamaron “los derechos del hombre y del ciudadano”. Los primeros, los del hombre, le corresponden en principio a todo ser humano, a diferencia de los segundos, más directamente relacionados con la ciudadanía. De manera más específica los derechos del hombre abarcan un núcleo básico de derechos a la libertad personal, a la libertad de pensamiento y expresión, y a la propiedad privada.

Derechos fundamentales. En un sentido amplio designan las facultades o pretensiones garantizadas en virtud de un ordenamiento positivo; en este aspecto los derechos fundamentales se confunden con los derechos constitucionales. En un sentido más estricto, designan una clase específica de derechos constitucionalmente protegidos, a

los que el legislador les confiere un valor peculiar por encima de los demás, por lo general porque están más directamente relacionados con los valores y principios básicos consagrados en el texto constitucional. Existe un intenso debate acerca de los criterios utilizados para establecer esta jerarquización entre los derechos, que por lo general tiene implicaciones prácticas. En el caso del sistema normativo colombiano, las acciones de tutela sólo proceden en caso de violación de un derecho fundamental, es decir de un derecho incluido en el capítulo primero del título dos de la Carta.

Derechos morales. Es una expresión de amplio uso en el mundo anglosajón, utilizada para subrayar la base moral de los derechos y la necesidad de que sean tomados en serio por parte de quienes ejercen el poder. Los derechos morales no pueden ser objeto de transacciones y arreglos, y tienen prioridad frente a exigencias de bienestar o interés colectivo. Para quienes rechazan esta denominación, la expresión derechos morales sería una metamorfosis de los derechos naturales.

Derechos naturales. Derechos subjetivos que se consideran sustentados no en una norma positiva sino en una ley natural o simplemente en la naturaleza humana. No designan una clase específica de derechos, sino la manera de justificarlos. La apelación a unos derechos naturales, es decir arraigados en la naturaleza humana e independientes del poder estatal, ha desempeñado un papel importante en la lucha contra el despotismo, o en la justificación de un derecho de resistencia. Cabe en fin anotar que los derechos naturales son por definición universales, es decir que cobijan a todo ser humano.

Debido proceso: Es un derecho que se encuentra garantizado en los artículos XXVI de la Declaración Americana y 8 de la Convención Americana, también en el artículo 29 de la Constitución colombiana. El debido proceso en términos generales, es un conjunto de garantías en favor de la persona cuyos derechos se en-

cuentran bajo consideración judicial. Busca que existan términos, etapas y procedimientos que le permitan a la persona hacerse escuchar, defenderse y lograr definir su situación, dentro de reglas del juego claras, transparentes e imparciales. A su vez, es un límite para el juez, cuya actuación debe sujetarse a estos lineamientos. Doctrinariamente ha sido definido como el derecho que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada en su contra o para la determinación de sus derechos³.

Desaparición forzada: Es un “acto arbitrario a través del cual se priva a una persona, irregularmente y sin su consentimiento, de su libertad y se elimina todo rastro sobre su ubicación. Se trata de un uso ilegítimo y arbitrario de la fuerza, contrario al estado de derecho y a la recta administración de justicia”⁴. Acorde con la Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada, puede ser cometida por un agente estatal o por un particular que actúe con apoyo, connivencia o aquiescencia del Estado. En el Código Penal colombiano el delito de la desaparición forzada está tipificado en el artículo 165.

Dignidad humana. Es el sustento moral de los derechos humanos. Antaño designaba un *status* peculiar en el interior de una sociedad fuertemente jerarquizada. Desde la Modernidad designa en cambio un valor básico inherente a todo ser humano, independientemente de las diferencias de raza, sexo, credo religioso, *status* o formas de vida. Este principio prohíbe tratar a un ser humano como

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Ver artículo 8 sobre garantías judiciales.

⁴ CEPEDA, Manuel José. Los derechos fundamentales en la constitución de 1991. Bogotá, 1992.

mero instrumento, someterlo o transformarlo en blanco de pulsiones violentas. En su dimensión positiva incluye además la obligación de solidaridad con el destino de los demás seres humanos, hermanados por fines e ideales comunes.

Discriminación inversa o positiva: Son medidas que establecen beneficios en favor de un grupo que se encuentra en una situación de desventaja social. Con ellas se pretende suprimir y prevenir una discriminación o compensar las desventajas resultantes de actitudes, comportamientos y estructuras existentes en la sociedad. Tienen como finalidad luchar contra las desigualdades generadas por la estructura social, que sufren distintos grupos por razón de su sexo, raza, origen, religión, etc. Estas medidas pueden recibir el nombre de *acciones afirmativas*, medidas de *discriminación inversa* o medidas de *discriminación positiva*. Un ejemplo de ello puede ser el establecimiento de becas para estudiantes de sectores vulnerables, a fin de asegurar una igualdad real y efectiva.

Ejecución de la sentencia: Es el cumplimiento de la sentencia o decisión que pone fin a una controversia judicial.

Estado de emergencia: De acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política colombiana, el estado de emergencia es una figura jurídica que puede declarar el Presidente con la firma de todos sus ministros, por un lapso no mayor a treinta (30 días), en casos de emergencia social, económica o sanitaria, como por ejemplo, si se declara una epidemia. En este tiempo, el Gobierno puede tomar las medidas necesarias para conjurar la situación, y estas podrán ser variadas dependiendo del tipo de emergencia; sin embargo las medidas siempre deberán tener una relación directa con la situación que generó el estado de emergencia. Ni los derechos humanos ni las libertades fundamentales podrán suspenderse en los estados de excepción, acorde con el artículo 214 de la Constitución Política.

Estado de sitio: Es el nombre con el que, de acuerdo a la Constitución Colombiana de 1886, es decir la Constitución anterior a la que

hoy en día se encuentra vigente, se conocía a los estados de excepción. En algunos países latinoamericanos se conserva esta expresión. (Para mayor explicación, ver régimen de estados de excepción).

Expropiación: Es la acción por medio de la cual se priva a una persona del ejercicio de su derecho de propiedad. En Colombia, la expropiación debe ser decretada por un juez de la República, indemnizando previamente a la persona que es propietaria del bien que se le va a expropiar. También se puede dar la expropiación por vía administrativa, cumpliendo los estrictos parámetros que fija la ley. En algunos casos, como en caso de guerra, el Gobierno puede decretar la expropiación, sin previa indemnización.

Fórmula de la cuarta instancia: Es la imposibilidad para los órganos del sistema interamericano de conocer peticiones que fueron suficientemente debatidas en el ordenamiento interno de los Estados, es decir, aquellas que llegaron a al última instancia de conocimiento de un país, como podrían ser la Corte Suprema de Justicia en un caso civil o penal, o la Corte Constitucional en un caso de tutela. Las excepciones a esta imposibilidad son dos: que en el proceso interno haya existido una violación al debido proceso, o que exista otra violación a la Convención Americana. En estos casos, ni la Comisión ni la Corte, están impedidas para conocer del caso.

Hábeas Corpus. Es la acción y el derecho que tienen todo los ciudadanos a proteger su libertad personal, ante cualquier autoridad que quiera restringirla arbitrariamente. Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho puede ser invocado ante cualquier juez penal del lugar en donde una persona se encuentre privada de la libertad, mediante una petición presentada por el mismo detenido, por cualquier persona en su nombre o por el Ministerio Público. En Colombia, está garantizado por el artículo 30 de la Constitución Política, y permite que en cualquier tiempo, toda persona privada de su libertad, pueda acudir ante un

juez y este determine en el término de treinta y seis horas la legalidad de su detención. Si la detención es ilegal, el juez puede ordenar inmediatamente su libertad⁵.

Inadmisibilidad: Si una petición ante el Sistema Interamericano es declarada inadmisibile, significa que no puede ser examinada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esto ocurre cuando el peticionario no cumple los requisitos señalado por el artículo 46 de la Convención, o porque la Comisión es incompetente para conocer de los hechos relatados por quien formula la petición.

Inconstitucionalidad: Es el estado en que se encuentra una norma que es contraria a los principios, valores y derechos constitucionales. En Colombia, la inconstitucionalidad de una norma es declarada por la Corte Constitucional, después de ser confrontada con las disposiciones constitucionales. El proceso de determinar si una norma es constitucional o no, se denomina control de constitucionalidad. Este control puede iniciarse a partir de una acción pública de inconstitucionalidad, o automáticamente en algunos casos, por ejemplo con relación a los decretos del presidente, dictados en los *estados de excepción*. El Consejo de Estado, ejerce este control sólo respecto de aquellos decretos dictados por el Gobierno cuya competencia no corresponde a la Corte Constitucional, en las llamadas acciones de nulidad por inconstitucionalidad.

Indemnización: Es el pago de una cantidad de dinero u otra especie, que tiene como finalidad resarcir un daño o perjuicio causado. En otras palabras, es la reparación que legalmente se exige a quien halla causado un daño o perjuicio.⁶ El daño emergente es la parte de la indemnización correspondiente “a la pérdida que pro-

⁵ La Corte Constitucional declaró inexecutable algunas disposiciones del Código Penal que regulaban la materia, porque el tratamiento que se le dio al tema del habeas corpus no se hizo a través de Ley estatutaria, como lo exige la Constitución. Por consiguiente el Congreso deberá próximamente proferir una ley sobre el particular.

⁶ Diccionario Nuevo Larousse Manual Ilustrado. Editorial Larousse. Paris. 1970.

viene de no haberse cumplido la obligación, de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”.⁷

Interés social. De acuerdo al artículo 58 constitucional, el interés social es una de las razones por las cuales se puede expropiar a una persona, y hace referencia a la existencia de un objetivo general de la sociedad o un motivo compartido que pretenda o deba ser protegido por el Estado. Por ejemplo, si ocurre una catástrofe nacional, el Gobierno podría decidir utilizar algunas tierras para atender a los damnificados. Atender esa situación sería una prioridad de interés social. No obstante las razones de interés social no pueden ser aducidas para lesionar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de las personas. En otras palabras, para la Constitución colombiana es de interés social o general proteger los derechos humanos de todas las personas, sin excepción.

Iusnaturalismo. Corriente milenaria de pensamiento -sus raíces se encuentran ya en la cultura griega- que se caracteriza por la apelación a una legalidad natural -es decir, arraigada en la naturaleza humana y sustentada en un orden moral del universo- para valorar la normatividad positiva. La ley natural -eterna y universal- sirve de medida para someter a juicio las normas que proceden de la voluntad del legislador o del gobernante. En su versión moderna, la teoría iusnaturalista se libera de su ropaje religioso tradicional para adquirir un carácter más decididamente racionalista: la ley natural no requiere ya de un sustento trascendente en la divinidad, puesto que la racionalidad de sus preceptos es un motivo suficiente para acatarlos. Con el tránsito a la modernidad se opera además otro cambio sustancial: la ley natural ya no es utilizada para derivar obligaciones, sino para justificar una serie de derechos individuales.

⁷ MADRID-MALO, Mario. “Diccionario Básico de Términos Jurídicos”. Editorial Legis. Bogotá, 1990.

Iuspositivismo. Corriente de pensamiento que surge por contraposición al iusnaturalismo. Su pretensión es la de acentuar la autonomía del Derecho, y de liberarlo de toda mezcla con principios morales. Las teorías positivistas acostumbran criticar las tesis iusnaturalistas acerca de la presencia de principios de justicia autoevidentes, accesibles a todo ser racional y universalmente válidos.

Jueces sin rostro: Los jueces sin rostro son funcionarios judiciales especiales, creados para juzgar casos particularmente graves, en situaciones donde se presume que existe una amenaza seria contra la vida de los funcionarios judiciales. Los principales derechos que se pueden vulnerar con esta figura, son los derechos a la defensa y al debido proceso, ya que por regla general, en los procedimientos adelantados por estos jueces, no se les permite a los sindicados, conocer las pruebas, ni controvertirlas. La figura de los jueces sin rostro ha sido en general criticada por muchos, por considerarla contraria a los derechos humanos, y avalada por otros, que la consideran necesaria frente a la problemática de la violencia contra los jueces y fiscales, en ciertos procesos. En todo caso, en Colombia, esta figura ha desaparecido del ordenamiento jurídico.

Juez competente: La competencia, es la aptitud de realizar determinadas funciones o actos jurídicos. Un juez competente, es aquel que por definición de la ley, es apto para conocer de determinada materia o asunto. Por ejemplo, en materia de juzgamiento de delitos, el juez competente, es el juez penal y en asuntos de familia, lo será el juez civil. En aquellos relativos al Estado, los jueces contencioso-administrativos.

Juez natural: Es aquel establecido por la ley previamente a que los hechos se cometan, y facultado por la misma ley para conocer de determinada materia. El Juez Natural ha de satisfacer una serie de características: i) su creación debe encontrarse apoyada en una norma jurídica; ii) debe estar investido de autoridad para ejercer la

función jurisdiccional, con anterioridad al proceso de que se trate; iii) no debe tratarse de un órgano especial o excepcional instaurado para el conocimiento del caso en particular; iv) su composición como órgano jurisdiccional debe estar determinada en la Ley, y efectuada conforme el procedimiento legalmente establecido.

Libertades básicas. Es otra denominación utilizada para designar los derechos humanos en su conjunto. En este caso se asume que la libertad, en sus diferentes manifestaciones, es el núcleo básico de los derechos. Pero se ha venido también consolidando la expresión “derechos de libertad” para designar una clase de derechos más estrechamente vinculados con la tradición liberal, y con una forma específica de concebir la libertad: la libertad “negativa” como no interferencia en una esfera de privacidad frente a intervenciones externas.

Medidas cautelares: son un mecanismo que posee la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para solicitar a los Estados Parte, que protejan a una o varias personas que se encuentran en inminente peligro. Cuando se solicitan medidas cautelares, no se pide que la Comisión declare la responsabilidad del Estado, sino que como órgano internacional, requiera al Estado para que éste tome acciones inmediatas a fin de garantizar la vida, integridad y seguridad de la persona amenazada.

Medidas provisionales: Son un mecanismo similar a las medidas cautelares y tiene los mismos fines, es decir proteger la vida e integridad física de una persona que se encuentra en inminente peligro. Se diferencia de las *medidas cautelares* en dos aspectos: 1) las medidas cautelares las solicita la Comisión Interamericana y las medidas provisionales la Corte Interamericana; y 2) las medidas cautelares las puede solicitar cualquier persona en cualquier tiempo, mientras que las medidas provisionales se solicitan por intermedio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, generalmente cuando la Corte está conociendo un caso, o cuando

previamente se solicitaron medidas cautelares y no fueron eficaces o fueron rechazadas por el Estado.

Orden judicial: Es la decisión expedida por un juez que prescribe a alguien la ejecución de una acción o una omisión. Los jueces son los funcionarios competentes para restringir los derechos de las personas que han sido sindicadas de la comisión de un delito, de allí que, salvo en los casos de flagrancia, si una persona es detenida sin que medie un mandamiento escrito de autoridad judicial competente y sin las formalidades legales, la persona ha sido sometida a una detención arbitraria. (Ver artículo 28 de la Constitución Política de Colombia)

Presos políticos: Son las personas detenidas por haber cometido delitos políticos, es decir, por la ejecución de las conductas de rebelión, sedición y asonada, las cuales responden al propósito específico de derrocar al gobierno, o de cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, o de impedir el funcionamiento normal del régimen constitucional o legal vigentes.

Procedimiento ante la Comisión: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece los requisitos para que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos pueda darse su Estatuto y su Reglamento Interno. Estas disposiciones permiten iniciar un proceso ante la Comisión, para reunir información y tomar una decisión. El proceso incluye la transmisión al Gobierno acusado de las partes pertinentes de la petición, a fin de que de una respuesta a las acusaciones. El peticionario tiene también la oportunidad de presentar sus observaciones a la respuesta estatal y de enviar información adicional si es del caso. Posteriormente se le solicita al gobierno que presente sus propias observaciones. Este proceso puede repetirse cuantas veces sea necesario. La Comisión puede, a solicitud de una de las partes o por propia iniciativa, citar a las dos partes a una audiencia para recibir nueva información, testimonios o argumentos legales. Finalmente, si determina que existe una vio-

lación a los convenios interamericanos, la Comisión puede formular recomendaciones al Estado acusado, fijando un término para su cumplimiento; si el Estado no acata la recomendación, la Comisión puede decidir que se someta el caso a la Corte Interamericana o que se publique un informe definitivo.

Recurso adecuado: Es aquel que dentro del sistema del derecho interno de un país, es idóneo para proteger el derecho presuntamente violado o amenazado. En todos los Estados existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio que dice que la norma está encaminada a producir un efecto, y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, como la presunción de muerte por desaparecimiento, cuya función es la de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no resulta sin embargo, adecuado, para hallar a una persona ni para lograr su liberación si está detenida. En consecuencia, no se puede solicitar en una denuncia de esta naturaleza el agotamiento de esa vía. En cambio, se considera que el recurso adecuado para solicitar la liberación de alguien detenido injustamente es el de Hábeas Corpus.

Recurso de amparo: Es un recurso sencillo y rápido que tiene como fin amparar los derechos fundamentales de las personas. De acuerdo al Art. 25 de la Convención Americana, todos los Estados Americanos tienen la obligación de tener en sus ordenamientos jurídicos este recurso. En Colombia, se conoce con el nombre de acción de tutela. Se encuentra prevista en el artículo 86 de la Constitución y ofrece la posibilidad a toda persona de acudir ante un juez para que proteja sus derechos fundamentales.

Recursos internos: Son los recursos que han sido establecidos por los ordenamientos jurídicos de cada Estado para la protección

de los derechos de las personas. Como el Sistema Internacional de los Derechos Humanos es subsidiario, es decir, sólo opera cuando los Estados Parte no han logrado garantizar los derechos de las personas, todo peticionario tiene el deber de agotar los recursos internos del Estado acusado, antes de acudir al Sistema Internacional de protección. (Ver agotamiento de recursos internos).

Régimen de estado de excepción: Es una situación de anormalidad decretada por el Gobierno, en casos graves de guerra exterior, grave perturbación del orden público y otras situaciones que atentan gravemente contra la seguridad del Estado o la estabilidad institucional. Sus principales características son, (i) el Ejecutivo queda dotado de facultades extraordinarias, que le permiten decretar medidas sin la aprobación del Congreso, y (ii) con tales medidas el gobierno puede limitar algunos derechos de las personas. En Colombia, existen varios estados de excepción: el estado de conmoción interior; el estado de guerra exterior, y el estado de emergencia ecológica, económica o social, los cuales están sujetos en su declaración y desarrollo a ciertas condiciones. Por ejemplo, durante su vigencia, no podrán suspenderse los derechos humanos, ni las garantías fundamentales.

Sistema de peticiones individuales: De acuerdo con el Art. 44 de la Convención Americana, cualquier persona o grupo puede presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegando que se han violado las disposiciones de la Convención Americana, o de la Declaración Americana. En general es necesario que se identifique a la víctima, para que el Estado pertinente pueda iniciar una investigación y responder a las alegaciones que se efectúan, pero la identidad del peticionario puede mantenerse en reserva. La petición debe presentarse por escrito, debe estar firmada y enumerar hechos que indiquen la contravención de un derecho protegido.

Solución amistosa: Es un procedimiento previsto por los artículos 48(1), (f) y 49, de la Convención Americana. Puede ser solicita-

do por cualquiera de las partes (peticionario y Estado), y permite la terminación de los casos individuales por medio de un acuerdo firmado por ambas partes, con ayuda de la Comisión Interamericana. Su contenido debe respetar los derechos garantizados en la Convención Americana.

Testimonios: Se llaman así, las declaraciones rendidas por un testigo ante un funcionario judicial. *Testigo*, viene del ascendente latino “*testis*”, que designa al individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto, y conserva su imagen y puede ofrecer una información directa sobre los hechos. La prueba testimonial o testimonio, es una de las más utilizadas en los procesos penales, pues es un modo de reconstruir lo ocurrido, a través de lo que otros conocen por haber visto, escuchado, etc.

Tipos penales: Son cada uno de los enunciados de la parte especial del Código Penal que describen una conducta prohibida por el ordenamiento jurídico y le asignan una pena. Por ejemplo, el tipo penal de homicidio describe la conducta de: “el que matare a otro” y le asigna la pena de “trece a veinticinco años” de prisión.

Tolerancia. En un contexto de odio y guerras religiosas, designa una actitud contraria al fanatismo, que acepta las diferencias sin pretender aniquilarlas. De la esfera religiosa se extiende de manera paulatina hacia otras dimensiones de la vida humana: principios éticos, apreciaciones artísticas, estilos de vida, etc. En los albores de la Modernidad ha jugado un papel fundamental en la genealogía de los derechos humanos, en especial del derecho a la libertad de conciencia y religión. Algunos autores la consideran sin embargo un valor de transición, que debería ser reemplazado por el de dignidad y respeto, para evitar los lados ambiguos o cuestionables -falta de solidaridad, desprecio o indiferencia por lo que se tolera- del ideal de tolerancia.

Tortura: De acuerdo al artículo 2º de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, *tortura* es todo acto realiza-

do intencionalmente por el cual se inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como *tortura* la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Traición a la patria: Se entiende por tal, un género de delitos contra la existencia y seguridad del Estado, caracterizados por el quebrantamiento de la lealtad o fidelidad debida a la propia nación. Algunas de las conductas que pueden considerarse como actos de traición a la patria son la instigación a la guerra, el ultraje a símbolos patrios y actos contrarios a la defensa de la Nación, entre otros.

Tribunal militar: “Los tribunales militares son los que conocen de los delitos cometidos por militares en servicio activo con relación al mismo”⁸. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 221 define la competencia de estos cuerpos judiciales colegiados.

⁸ MADRID-MALO, Mario. “Diccionario Básico de Términos Jurídicos”. Editorial Legis. Bogotá, 1990.

RELACIÓN DE TÉRMINOS

Acción Contencioso Administrativa
Acción Pública de inconstitucionalidad
Admisibilidad
Agotamiento de recursos internos
Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Comunicaciones
Convención Americana sobre derechos humanos
Convención de Belem do Para
Convención para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre
Demanda contencioso administrativa
Derechos civiles y políticos
Derechos Humanos
Derechos del hombre
Derechos fundamentales
Derechos morales
Derechos naturales
Debido proceso
Desaparición forzada
Dignidad humana
Discriminación inversa o positiva
Ejecución de la sentencia
Estado de emergencia
Estado de sitio
Expropiación
Fórmula de la cuarta instancia
Hábeas Corpus
Inadmisibilidad

Inconstitucionalidad
Indemnización
Interés social
Iusnaturalismo
Iuspositivismo
Jueces sin rostro
Juez competente
Juez natural
Libertades básicas
Medidas cautelares
Medidas provisionales
Orden judicial
Presos políticos
Procedimiento ante la Comisión
Recurso adecuado
Recurso de amparo
Recursos internos
Régimen de estado de excepción
Sistema de peticiones individuales
Solución amistosa
Testimonios
Tipos penales
Tolerancia
Tortura
Traición a la patria
Tribunal militar

GUÍA PEDAGÓGICA

I-OBJETIVOS

El objetivo del módulo es el de ofrecerles a los líderes comunitarios inscritos en el diplomado y a los lectores, un primer acercamiento a la problemática de los derechos humanos, que les sirva de orientación para su desempeño como promotores de valores democráticos y de convivencia pacífica, les ofrezca pautas para enfrentar situaciones conflictivas y los habilite para un eventual trabajo futuro de profundización e investigación sobre derechos humanos. La presentación de un mapa de valores de la modernidad -dignidad, autonomía, solidaridad y justicia- servirá de punto de partida para ofrecer una conceptualización de los derechos humanos y de los problemas más debatidos acerca de ellos.

II - MEDIOS Y ESTRATEGIAS PEDAGÓGICAS

1.El módulo incluye los siguientes materiales :

a. Un material impreso con un ensayo “Qué son los derechos humanos”, una breve antología de textos adicionales, y un material de casos.

b. Tres programas de radio acerca de la dimensión histórica de los derechos humanos, su importancia en un Estado democrático y sobre los mecanismos de protección.

c. Un programa de televisión.

2. Estrategias pedagógicas:

a. La sesión se abre con una información general acerca de los derechos humanos, y con unas cuestiones problemáticas ligadas con uno de los muchos conflictos entre derechos.

b. Los estudiantes dispondrán de un tiempo razonable para leer y analizar por su cuenta el ensayo y la antología de textos, que les servirán para madurar de manera autónoma una posible solución a los conflictos de derechos o cuestiones problemáticas formuladas en la sesión presencial.

c. Los programas de radio y televisión aportarán una información adicional para que los estudiantes del diplomado se hagan una idea más amplia del tema estudiado.

d. El manual de casos les ofrecerá también las herramientas para entender la dimensión estrictamente jurídica del problema.

e. Los estudiantes podrán interactuar con el profesor por fuera de la clase presencial –por correo electrónico o por teléfono, en un horario específico – para obtener aclaraciones, dirimir dudas o simplemente para intercambiar opiniones acerca de la naturaleza, sentido y alcance de los derechos en general, o de un derecho en especial.

III-ORGANIZACION DE LOS TEMAS PARA LAS CUATRO SESIONES

Para un trabajo presencial de 16 horas, divididas en dos jornadas de trabajo.

1. Primera sesión. La sesión empezará con una breve introducción, para exponer los objetivos e importancia del módulo, y su concatenación con los demás módulos del diplomado.

Enseguida se analizarán los siguientes temas:

a) Importancia de los derechos humanos en nuestro medio, y necesidad de un trabajo teórico para intentar reducir la vaguedad conceptual que al respecto existe.

b) Experiencias y vivencias de violaciones de derechos humanos.

c) Definición de los derechos humanos, que se intentará lograr a través de un trabajo de grupo.

Al final de la sesión, se someterán a debate algunos casos problemáticos de conflictos entre derechos, o entre pretensiones legítimas y falsos derechos. El objetivo es el de mostrar que en una coyuntura marcada por la hegemonía de los derechos, en la que los sujetos y grupos más distintos apelan de manera indiscriminada al lenguaje de los derechos para pretender justificar sus demandas o intereses, se impone de manera urgente la tarea de definir el contenido ético y jurídico de los derechos fundamentales. Estos son algunos de los casos problemáticos para someter a debate:

a) Derecho al que apelan los padres para obligar a los hijos a dejar la escuela para ayudarlos en el trabajo.

b) Derecho a una libertad de expresión sin límites, incluso cuando ésta viola el derecho a la intimidad o la honra de los demás.

c) Invocación de la libertad de cátedra para promover tesis racistas o sexistas

d) Derecho al bloqueo en los movimientos de protesta.

El encargado de dictar el módulo podrá elegir algunas de estas cuestiones, de acuerdo con el contexto cultural y los intereses prioritarios del auditorio.

2. Segunda sesión

Se analizarán los siguientes temas:

a) Los derechos humanos en su dimensión histórica, como un producto de la modernidad.

b) La dimensión moral y jurídica de los derechos.

c) La dignidad y la libertad como sustento moral de los derechos

3. *Tercera sesión.*

La sesión estará dedicada fundamentalmente a analizar y contrastar las diferentes respuestas a los casos problemáticos planteados, apelando a las tesis expuestas en el módulo y a las soluciones contempladas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. El trabajo en equipo servirá también para medir el nivel de apropiación de los temas tratados en las dos primeras sesiones.

4. *Cuarta sesión.*

Serán objeto de análisis los siguientes temas:

- a) El problema de la universalidad de los derechos.
- b) La necesidad de contextualizar los derechos en una cultura y época determinada.
- c) Los principales mecanismos de protección, en el plano nacional e internacional.

IV. EVALUACIÓN DEL SEMINARIO

1. ¿Está satisfecho con el trabajo realizado en el módulo?

2. ¿Qué aportes ha recibido que le resultarán de utilidad para su desarrollo personal y su trabajo en la comunidad? Trate de enumerar algunos, en un orden correspondiente a la importancia que usted le asigna.

a. _____

b. _____

c. _____

3. ¿Qué opina de la metodología utilizada? ¿Facilitó la asimilación de los temas de reflexión propuestos y la participación?
4. ¿Cuáles de los temas desarrollados despertaron más su interés?
5. Si tuviese que recortar algunos de los temas, ¿cuáles dejaría de lado?
6. ¿Qué sugerencias propone en orden al contenido temático y a la metodología para una próxima programación del módulo?
7. ¿Qué temas relacionados con los derechos humanos le gustaría que se programaran para una nueva programación del diplomado?

